

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN MEXICO

T E S I S
QUE PRESENTA EL ALUMNO
FRANCISCO JAVIER TELLEZ TORRES
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

JUNIO 1976.

3 4 5



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES.

AMPARO TORRES Y EUGENIO TELLEZ

CON GRAN CARINO Y GRATITUD

POR SUS SACRIFICIOS Y

EL APOYO DADO.

A MIS HERMANOS.

GLORIA

EUGENIO

LAURA

POR EL APOYO BRINDADO.

A MI PROMETIDA

GLORIA SANTILLAN V.

POR LA AYUDA APORTADA.

AL DOCTOR EN DERECHO
JESUS CARRASCO Y CHAVEZ
DIRECTOR DEL PRESENTE TRABAJO
CON GRATITUD Y RESPETO
POR SUS CONOCIMIENTOS Y
AYUDA APORTADOS.

INTRODUCCION

En el derecho mercantil el estudio de las sociedades mercantiles, reviste gran importancia por sus características, debido al desarrollo económico de la época actual. La concurrencia de capitales para la formación de estas sociedades, ha hecho posible desde la realización de los grandes complejos industriales, hasta la constitución de empresas mercantiles en las que se advierte la preponderancia o control de varias personas.

La capacidad productiva de la industria va en aumento como resultado de los adelantos científicos y del perfeccionamiento de los procedimientos técnicos; nuevos productos aparecen constantemente y los mercados se amplían cada vez más como consecuencia del desarrollo de los medios de comunicación; el comercio hace -- tiempo que ha roto las barreras locales y se ha vuelto nacional e internacional, aunque la competencia es cada vez más ardua.

Los productores y comerciantes, en la actualidad, no se concretan a colocar sus productos y mercancías en una sola plaza, zona o región, sino que tratan de ampliar constantemente su campo de acción a nuevos mercados. Y ello requiere nuevos y mayores conocimientos acerca de las necesidades en las distintas plazas de consumo.

Estas exigencias han sido determinantes del desarrollo y multiplicación de las empresas organizadas no ya bajo la pertenencia, dirección y riesgo de una sola persona, sino de un grupo de una colectividad, que mediante la combinación de sus esfuerzos y recursos afronta los peligros y divide las posibles pérdidas.

Esta tendencia hacia la organización en forma colectiva, -
hacia la organización de sociedades es fácilmente apreciable.

Esto nos demuestra la importancia que tienen hoy en día--
las sociedades mercantiles en todo el mundo, y que serán objeto -
de estudio en la presente tesis.

Francisco Javier Téllez T.

CAPITULO I

HISTORIA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

- a) En Roma.
 - b) En la Edad Media.
 - c) Epoca Moderna.
- 1) En Holanda.
 - 2) En Inglaterra.
 - 3) En Alemania.
 - 4) En México.

LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN MEXICO.

CAPITULO I

HISTORIA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

a) EN ROMA.- Roma es la heredera de las instituciones y de la grandeza helenas.

Roma creó un intrincado y complejo sistema jurídico como -- ningún pueblo conocio antes.

Hasta el siglo IV A. de C., se desarrolla la civilización - etrusca, de la que nos llegan abundantes antecedentes históricos de su organización económica, política y social. Se sabe que además -- de la agricultura y ganadería, florecieron industrias y artes, poseyó un sistema monetario bastante evolucionado, especialmente al-- finalizar el siglo V A. de C.

Invadida la península Itálica por los galos y decaído el poderío etrusco, Roma comienza a convertirse en la gran potencia mundial, dueña del mundo durante largo tiempo.

Guerras victoriosas contra sus vecinos permitieron a Roma -- extender sus dominios hasta llegar al de todo el mundo conocido --- entonces.

Roma como Grecia, tiene en la esclavitud la base de su eco-- nomía rural y de su producción.

Los prisioneros de guerra eran vendidos como esclavos.

Sus muchas guerras victoriosas le permitieron así disponer-- de una mano de obra barata y abundante y de un elemento de inter---

cambio que dejaba grandes beneficios sin mayores costos de productividad.

La acumulación de monedas hizo aparecer a cambistas (Argentarii) que se transformaron luego en banqueros.

Consecuencia de la riqueza se forma una nueva clase social: la de los caballeros romanos, que no pertenecían a la aristocracia pero fundaban su poderío en la riqueza mobiliaria.

Y como en roma todo se licitaba: construcción de caminos y acueductos, percepción de impuestos, aprovisionamientos para el -- ejército, y como los senadores estaban excluidos de todo contrato con el estado, esta actividad recayó sobre los caballeros que se unían y formaban sociedades con capitales propios o con algún senador acaudalado como socio comanditario.

El intercambio era preferentemente de artículos de lujo.

El comercio se desarrollaba en forma diferente a la actual, es decir había personas acaudaladas que fiaban una parte de sus capitales a familiares, esclavos o libertos para la realización de una empresa determinada, y en la que no arriesgaban sino la parte de capital que habían invertido en ella.

Las sociedades se formaban en las empresas que necesitaban adelantos de capitales, como explotaciones mineras, por ejemplo. Pero había allí una responsabilidad solidaria entre los socios, y el principio de limitación de responsabilidad se aplicará más tarde para las explotaciones navieras.

La supresión de las licitaciones en tiempo de la República y la falta de presas de guerra, provocan una evolución hacia el --

comercio monetario. Los banqueros de entonces son obligados a ---- llevar libros, donde cada cliente debía tener su cuenta de débitos y créditos (algo así como una cuenta corriente), y un registro de pagos y cancelaciones (el actual libro de caja). Aún no se conocía el sistema de contabilidad por partida doble, cuya invención se -- debe a Fra Paolo del Borgio di Santo Sepulcro (siglo XIV), pero se sabía que toda empresa debía tener una organización que permitiera conocer su marcha y fuese, al mismo tiempo, una garantía para los terceros contratantes.

En Roma existieron las societas publicanorum, que tenían -- por objeto la explotación de arrendamientos de impuestos, el abastecimiento de víveres y ropa para el ejército, la explotación de -- salinas, la ejecución de obras públicas importantes.

b) EN LA EDAD MEDIA. El Siglo X.-desde la caída de Roma ---- hasta el siglo XI, en que se inicia el movimiento de las comunas, -- la actividad comercial vive en un estado de empequeñecimiento, al que contribuyeron en no poco grado las guerras continuas, las in-- vasiones bárbaras y el espíritu de la iglesia, contrario al in---- terés del dinero. El comercio es de escasa magnitud y predomina el régimen del pequeño artesano.

Arabes y Cristianos se disputan en lucha multiscicular la --- hegemonía del mundo y la religión desempeña un papel preponderante en esos años.

La iglesia católica es la rectora absoluta de toda manifes-- tación del hombre; y sus ideas particulares en materia económica,-

constituyeron un serio impedimento para el desarrollo mercantil.

Proscrito el principio del interés al capital, el comercio debió pasar a manos de los Judíos quienes no sólo aprovecharon para sí el beneficio que les dejaba su actividad, sino que a menudo fueron la cabeza visible y responsable de organizaciones dedicadas a empresas lucrativas. Se formaron sociedades de hecho irregulares, en las cuales uno o varios socios traficaban con capitales propios o ajenos, y distribuían sus ganancias con socios ocultos, que no figuraban en la entidad.

Y así aparecieron las comunas en el siglo X, aproximadamente, se manifiesta la más profunda transformación del régimen de vida económico, político y social hasta la revolución Francesa. El comercio no se escapa a esa influencia y débele muchísimo de su prosperidad y amplitud.

Es especialmente la navegación marítima, la muestra de las primeras sociedades de Responsabilidad Limitada, y adquiere gran importancia desde las expediciones fenicias, la que da mayor impulso a la constitución y formalización de empresas que permitan resguardar los bienes invertidos o formar los capitales necesarios para el armamento naval.

"De las primeras agrupaciones de capital para las empresas marítimas nacieron las primeras sociedades de Responsabilidad Limitada."

Se han hallado contratos notariales pertenecientes al siglo XI, mediante los cuales los nobles invertían capitales en estos negocios; así se convertían en socios del capitán de la nave, con --

un riesgo limitado solamente al capital empleado; la medida de --- este capital determinaba su participación en el reparto de las ganancias (Sortes). Es una compañía donde se advierten claramente -- las características principales de las actuales sociedades regidas por la ley de sociedades mercantiles. Hay una limitación del capital exclusivamente al monto aportado.

NUEVAS SOCIEDADES.- A esta sociedad le suceden otras, especialmente en la segunda mitad del siglo XI; son asociaciones de artesanos y comerciantes que se reúnen en "corporaciones de artes y oficios" y comprenden a los maestros (Magistri) de algún arte u oficio, a sus compañeros (Socii), y a los aprendices (discipuli), - de carácter voluntario en sus comienzos, pero obligatorio y rígidamente monopolizado, después. Es una institución que responde a las necesidades de la unión y que tiene más bien un carácter gremial;- no constituye en sí, una verdadera entidad comercial.

Eran actividades propias de pequeños comerciantes y el número de sus socios (Socii) era determinado por la demanda de los productos. Cuando ésta era mucha. Formaban una sociedad en la que participaban de las utilidades, y los socii eran inferiores a los ---magisteri tan solo en la carencia del capital e instrumentos necesarios para la apertura de un taller.

Sus características son las de una sociedad en participación

Pero el aumento del tráfico no es la causa única de las ---asociaciones; hay otras empresas que reclaman la acumulación de --bienes para la realización de actos que nuestro código considera -

mercantiles. Como son las operaciones de préstamos de carácter -- financiero. El comerciante que ha acumulado dinero se convierte - en dictador del mundo; a él deben recurrir las repúblicas italia-- nas en procura de fondos con que subvenir los gastos y las ope-- raciones de carácter público.

La empresa toma nuevos rumbos. Ya no consiste sólo en la - compraventa de productos: se amplía, abarcando operaciones finan-- cieras. Se extienden tanto que se torna insuficiente el capital - de un sólo individuo. Las sociedades van teniendo preferencia --- sobre las corporaciones; a sociedades o comunidades mercantiles - (societates mercatorum y communaee mercatorum) se les trata mejor- y las industrias son fomentadas con exenciones de impuestos, ---- aguas gratuitas, anticipos de capitales y condiciones de mayor fa- vor hasta a los extranjeros.

La más antigua sociedad es la commenda (o collegantia o -- societas maris) y consistía en un contrato entre un comerciante y un capitán de navío, en virtud del cual aquél daba a éste una su- ma de dinero, o una cantidad de mercaderías, para negociarlas y - tener una participación en las utilidades.

Se remonta su origen hasta el siglo X y dos formas de ella fueron conocidas: la unilateral y la bilateral. En la commenda -- unilateral hay un socio capitalista (socius stants), y un socio - gerente (tractator), que sólo pone su trabajo, sigue a las merca- derías en su viaje y hace adquisiciones y ventas. De las utilida- des se distribuían las tres cuartas partes al socios stants y una cuarta parte al tractator.

En la comenda bilateral, ambos socios ponían el capital -- en proporción diversa, generalmente dos tercios y un tercio distribuyéndose las utilidades partes iguales.

Existía también otro tipo de sociedad similar para la actividad industrial y fue ésta la verdadera precursora de la sociedad colectiva: es la compañía.

Se cree que su origen era el vínculo familiar. El objeto -- era asegurar o conservar el monopolio comercial de las ciudades; -- la constituían hombres de edad apta para llevar armas (16a70 ---- años), cuyos vínculos eran superiores a 3 años y se ligaban por -- juramento, no se admitían extranjeros si ellos no eran beneméritos de la ciudad.

La razón social se indicaba con el nombre de uno de los -- socios, por lo general el fundador o el que tenía más capitales, -- y el aditamento -- socii; se regulaba por una acta constitutiva, -- y su patrimonio se formaba por el capital o por trabajo.

Tenían un administrador que a fin de año debía rendir ---- cuentas de su gestión y los factores. Las ganancias se repartían -- a prorrato, computándose la prestación de obras de los socios -- que administraban la empresa o trabajaban en sus talleres; como -- una o más cuotas; ninguna de ellas podía destinarse durante la vi -- gencia de la sociedad a fines particulares de los socios. El capi -- tal debía conservarse íntegramente para garantía de los terceros -- que contrataban con la sociedad y hacia los cuales estaba obliga -- do todo el patrimonio social.

Posteriormente sufrió una modificación este principio, ---

cuando en las comunas italianas se piensa. Que el socio debe res-ponder a los débitos sociales no sólo con su capital sino también con su persona; pero no en forma solidaria con los demás socios - sino en proporción a la cuota que tenía asignada en la compañía.

LAS MAONAS.- En los siglos XVII y XVIII se puede ver un -- primer paso hacia la sociedad anónima en unas instituciones afi--nes, llamadas maonas (del árabe: ayuda, socorro), que estaban --- constituidas por ciudadanos que organizaban una expedición naval.

El estado que tenía interés en la misma le daba su protec--ción y una serie de facilidades. Y tenía por objeto la conquista--de alguna colonia y se solventaba por los socios.

Todos los partícipes tenían cuotas iguales y parte en las--utilidades; y en conjunto formaban una especie de sociedad anóni--ma.

LAS HANSAS.- Eran confederaciones de ciudades mercantiles.

Es originaria de LONDRES, donde nació hacia el siglo XII - llegando a su máximo desarrollo en ciudades germanas.

Los motivos que originan la constitución de las Ligas o -- Hansas, que toman este último nombre (que significa alianza), uno de ellos es de comerciantes que se hayan en país extraño (espe---cialmente los germanos) y el otro es de ciudades comerciales ve--cinas, para un fin o tiempo determinado.

Fué tal el grado de poderío de la liga hanseática, que sog--tuvieron guerras victoriosas con países vecinos (DINAMARCA). Y -- mantenían una flota de guerra tan poderosa que limpiaron de pira--tas los mares del norte y el Báltico, su radio de acción fué muy

extendido.

El régimen de las HANSAS fué de absorción hasta el mismo comerciante, llegándose al extremo de impedir el matrimonio a los asociados, o de obligarlos a comer en común en una sola sala.

No podemos ver en esta un verdadero régimen de asociación-comercial, no significa una forma regular del ejercicio de la actividad mercantil. (1)

c) EPOCA MODERNA.- Los descubrimientos de los españoles y los portugueses en los siglos XV y XVI, dieron un vigoroso impulso al comercio; los torrentes de oro y plata que América enviaba a España, inyectaron nueva vida a las industrias y al intercambio del viejo continente.

Los españoles de aquella época al igual que los romanos del imperio, consideraron indigno el trabajo; y los caudales americanos entraban en España, para salir a enriquecer a los países vecinos; FRANCIA, INGLATERRA, FLANDES, cuyas industrias y empresas, se extendían y ampliaban a ritmo muy acelerado.

Y en esa época de los grandes descubrimientos, surgieron dos nuevas potencias marítimas paralelamente a la decadencia de los españoles: INGLATERRA y HOLANDA.

Inglaterra tiene en el acta de navegación de Oliverio Cromwell (1651), la piedra fundamental, el impulso más poderoso de lo que habría de ser, casi hasta la era en que vivimos la más importante y grande flota del mundo.

Este crecimiento fabuloso del tráfico de productos exigía-

una mayor inversión en el volumen de los capitales.

Por lo tanto era necesario una normalización jurídica que orientara el régimen de la sociedad, y constituyera un beneficio y garantía para los inversores.

Como sistema, emplearon el de la división del capital en cuotas o partes, cesibles o transferibles, cuyo régimen contaba con dos de los órganos característicos de las sociedades anónimas el consejo general de asociados, poseedores de diez acciones o -- luoghi por lo menos y un colegio de protectores integrado por ocho asociados que poseían por lo menos cien acciones. Aquel sustituía a la asamblea general; éste a nuestros directorios.

Las instituciones características de las sociedades anónimas están, según WEBER, en la commenda. Ellas son: la constitución del capital social por partes individuales, enajenables; limitación de la responsabilidad a sus poseedores a la cuantía de ellos; separación entre la dirección de las empresas y los intereses de los capitalistas; producto variable para los capitales que constituyen la sociedad.

Las primeras grandes compañías del tipo de la sociedad --- anónima, se fundaron para empresas coloniales. Como la EAST INDIA COMPANY, la compañía holandesa de las Indias Orientales y la compañía Francesa de igual nombre.

Esta transformación del régimen de una institución con --- respecto a sus antecesores, con diferencias distintivas, es un -- producto de la edad moderna, que por sus descubrimientos y sus -- grandes avances en la tecnología, es una edad de grandes empresas

como lo amerita su evolución y su gran desarrollo. En efecto, las sociedades anteriores fueron sociedades de personas. La sociedad-anónima es una sociedad de capitales.

Por lo tanto dicha sociedad no implica la eliminación de las anteriores formas; al contrario: aún en nuestros días ellas tienen sus adeptos, pero la sociedad que, deben formar las empresas de gran importancia, es la anónima o la mixta.

Por la expansión comercial, la magnitud de las explotaciones de la época contemporánea, resultan pequeñas las sociedades anónimas, pero el espíritu de empresa supera estos escollos; y se crean nuevas instituciones, más potentes, más fuertes; son, como las llama MARIO A. RIVAROLA, "Sociedades de Sociedades" "Los Trust, los Holdings", cuya constitución y funcionamiento regularán subordinados a la legislación de cada país, que frecuentemente los reprime; y que, al absorber y monopolizar el comercio, a más del perjuicio económico que causan en los países en que actúan, se convierten en estados dentro de los mismos estados.

Estas sociedades por lo regular son prohibidas en casi todos los países del mundo.

1) EN HOLANDA.- En aquellos tiempos en que España fué la más grande de las potencias de la tierra y el Portugal y sus colonias cayeron bajo su dominio, los holandeses, a la razón en su estado de guerra con la monarquía española, se vieron privados de todos los productos orientales que antes adquirían de los traficantes Lusitanos.

Holanda empezó a buscar una ruta marítima por las Indias con el objeto de adquirir directamente esos productos y tuvo la fortuna de encontrarla CORNELIO HOUTMAN quién fuera rescatado de las prisiones de Lisboa.

Tiempo después con el dinero de una sociedad de mercaderes, abordo en 1596 la costa septentrional de Java, y acto continuo -- procedió a constituir en los países bajos, con el nombre de Compañía Holandesa de las Indias Orientales, una gran sociedad que -- recibió en su seno a una gran multitud de pequeñas compañías y -- mercaderes interesados en el comercio oriental. Tanto por el número de socios, como por lo cuantioso y arriesgado de la empresa, -- nadie quiso, como era natural formar una responsabilidad ilimitada y solidaria por el pago de las deudas sociales y entonces se -- ideó dividir el capital social en partes iguales o acciones con -- valor de tres mil florines cada una, sobre la base de que cada -- socio sólo sería responsable por el importe de su acción.

La Compañía Holandesa de las Indias Orientales vió un gran triunfo y llamó poderosamente la atención no sólo de comerciantes sino de los Gobiernos de Inglaterra y Francia, que crearon -- compañías semejantes, ya que era un medio inmejorable para descubrir y conquistar tierras hasta entonces desconocidas, y así obtuvieron un gran poderío.

"En estas sociedades es en la que se origina la estructura de la actual sociedad anónima, que tan importante papel desempeña en la economía contemporánea.

2) EN INGLATERRA.- En la gran Bretaña, las sociedades se --

formaban mediante el procedimiento que les concedía la corona una carta de incorporación, lo que las convertía en corporaciones, -- descripción equivalente a la personalidad jurídica, y les con--fería el privilegio de la limitación de la personalidad de los -- miembros a sus aportaciones respectivas, es decir los miembros -- gozaban de responsabilidad limitada, y del derecho de transmitir sus partes que después se denominaron acciones, y a organizarse, -- regirse por los términos de la concesión.

Las "Chartes Companies", que datan de la época de las compañías coloniales, nacen por virtud de autorización real, su primera reglamentación legal aparece en las "Chartes Companies Act" de 1837.

Para que se le otorgue la carta debe publicarse la solicitud de otorgamiento, y tres meses después de obtenida debía inscribirse la sociedad en un registro con los datos relativos a su constitución, la quiebra de un socio no afectaba la existencia de la compañía.

La ley de 1884 confirmó a la corona el derecho de limitar el tiempo de duración y renovar o modificar las "Charters" "Adlibitum".

Las Charters Companies podían disolverse: Por expiración del plazo, si se le había concedido por un término cierto; por -- resolución de la sociedad, salvo de las restricciones de la carta; y, por último, por un procedimiento llamado "Scire Facias", según el cual, el procurador general pedía, por razones de infracción -- de las cláusulas de la carta o dolo, la disolución en nombre del-

rey.

Las agrupaciones que perseguían fines lucrativos estaban - obligadas a incorporarse si tenían más de veinte miembros.

Se consideraban ilegales si no lo hacían, siendo responsables sus miembros solidaria e ilimitadamente.

Fuera de ello, gozaban de libertad para constituirse corporativamente para su desarrollo interior. El capital puede formarse por acciones u otro medio, sin que sea necesariamente determinado. La responsabilidad de sus miembros puede limitarse a las -- acciones suscritas, o a garantizar un importe máximo o ser ilimitado.

3) EN ALEMANIA.- Las primeras compañías que se organizaron en el imperio alemán, fueron la compañía branbemburguesa-americana, fundada en 1861, y la sociedad oriental de Viena, creada en - 1819.

El 8 de noviembre de 1847, se promulgó en Prusia la primera ley de sociedades anónimas, basada en el sistema de la autorización gubernamental.

Las sociedades por acciones fueron reglamentadas en forma sistemática, en el Código de Comercio, de 31 de mayo de 1861, con vertido en ley del imperio germánico, modificada por ley del 18 - de julio de 1884.

Una ley de 11 de junio de 1870, había alterado el régimen establecido por el Código de Comercio, prescribiendo que todos -- aquellos que, observando los requisitos legales, presentaron al -

registro de comercio el contrato de sociedad correspondiente y solicitaron su inscripción, podrían exigir que se accediera a su --- solicitud .

Otra ley adicional, del 18 de julio de 1884, tuvo por objeto combatir enérgicamente los peligros de la fundación de sociedades anónimas , desarrollando los preceptos normativos y de publicidad. Pero además con esta ley el legislador aspiró visiblemente a suprimir la vigilancia que, según el principio de autorización, - incumbe al estado por una serie de preceptos detallados sobre el - régimen interior de estas sociedades . Entre las garantías adoptadas para conseguir esto destacábase: la mayor influencia del accionista dentro del régimen corporativo (asegurada sobre lo que la ley llama derechos individuales), las nuevas y más importantes atribuciones del consejo de inspección y la norma ampliada sobre balances.

En el período comprendido entre 1918 y 1923, aparecen las - acciones de protección o previsión, emitidas como aumento de capital y suscritas por consorcios bancarios, los cuales dejaban sus - títulos a disposición de la sociedad emisora.

Los principales orígenes de estas sociedades fueron: la --- commenda y las reederei, la primera era una sociedad en que los -- integrantes realizaban aportes y tenían ciertas preferencias en -- las ganancias; la segunda era una sociedad para la explotación marítima con la limitación de la responsabilidad.

4) EN MEXICO.- Podemos pensar que la familia es la primera-

sociedad en la historia de la humanidad ya que entre sus integrantes se repartían diferentes tareas para satisfacer las necesidades comunes, y dentro de este núcleo comenzó el intercambio de servicios, de bienes ésto se asentía por el sentido de supervivencia cuando alguno de los miembros tomán a su cargo una obligación, ya sea para satisfacciones de la familia, o para protegerla de extraños, algunos dedicándose al cultivo de las tierras y otros a la guerra, siempre con la idea de ayuda mutua.

El comercio siempre ha sido un poderoso estímulo de la humanidad para llevar a cabo grandes empresas siendo el móvil principal el lucro, gracias a esto y al interés de tener nuevos mercados, es lo que impulsó a nuestros antecesores a guerras, al descubrimiento y a conquistas de nuestras tierras.

A principios de la edad moderna en Burgos, para el siglo XV se decretaron las ordenanzas de Burgos confirmadas por don Carlos y doña Juana el 18 de septiembre de 1538. Las ordenanzas de mayor importancia fueron las ordenanzas de la universidad y casa de contratación de Bilbao, estas últimas regulaban el comercio en general, son muy completas y casi pueden considerarse como un Código, fueron tan atinadas que no sólo se aplicaron en España, sino también en las colonias de América.

Cuando finalizaba el siglo XVI, el Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de México, pidieron a la corona la creación de un consulado como el de Burgos y Sevilla, en virtud del incremento que había alcanzado el comercio en la Nueva España, siendo creado en 1592, pero mientras seguían rigiendo las de Burgos y Se

villa, se elaboraron ordenanzas del Consulado de México, Universidad de mercaderes de la Nueva España en 1639. Aunque por mandato de recopilación de Indias, el Consulado de México debería aplicar las ordenanzas de Burgos y Sevilla, tiempo después se publicaron la de Bilbao, siendo estas últimas las que prevalecieron.

En 1854 durante el último gobierno de Santa Anna apareció nuestro primer Código de Comercio Mexicano, conocido como el Código Lares.

Las primeras sociedades fueron las compañías de seguros marítimos creados en 1789 en el estado de Veracruz con un capital de \$ 230,000.00 formado por 46 acciones de \$ 5,000.00 cada una y con una duración de 5 años. Posteriormente en 1802 se constituyó la compañía de seguros marítimos de la Nueva España, se le considera como una verdadera sociedad anónima, ya que su capital de \$ 400,000.00 se encontraba dividido en ochenta acciones.

En el México independiente encontramos sociedades que cabe considerar como anónimas, principalmente en las concesiones para explotar vías férreas.

El maestro Mantilla Molina nos habla de que la primera regulación de dichas sociedades se encuentra en el Código Lares y debido a la poca importancia que tenían, sólo se consagran diez artículos.

CAPITULO I

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1) Caletti Alberto. Mario. Manual de Sociedades Comerciales. ---
Roque de Palma. Editor Buenos Aires 1956. pags. 10 a 20.

- 2) Davis Arturo. Sociedades Anónimas. Tomo I Santiago de Chile -
1966. pag. 21.

- 3) Macedo Pablo. Historia del Comercio de México. 1929. pags.4y5.

CAPITULO II

CONCEPTO DE SOCIEDAD

- a) ¿ Que es una Sociedad ?
- b) Sociedades Civiles y Mercantiles.
- c) Características de la Sociedad Mercantil.
- d) Análisis de sus Elementos.

CAPITULO II

CONCEPTO DE SOCIEDAD.

a) ¿ Que es una sociedad ?.

ANTONIO BRUNETTI. Nos da el concepto de sociedad.

Para este autor, el concepto de sociedad está íntimamente ligado al de asociación: Para él se deriva directamente de éste. La sociedad es con respecto a la asociación , lo que es la especie al género. Pero la noción de asociación es demasiado amplia. Comprende toda unión voluntaria de personas que, de un modo durable y organizado unen sus esfuerzos para conseguir un objeto determinado. En sentido lato los dos conceptos podrían tenerse por equivalentes. Pero la técnica jurídica ha hecho de la sociedad - un tipo especial calificado por un objetivo económico más intenso, suficiente para destacarlo del de la asociación.

La "Comunidad" de la sociedad consiste en la voluntad de repartir un beneficio conseguido con la asociación de recursos.

Para alcanzar dicho objetivo. La asociación necesita de - una adecuada organización que coordine la actividad de los asociados, empleando los medios materiales puestos a su disposición -- por cada uno de ellos. Sólo con la organización de tales fuerzas se consiguen finalidades de interés colectivo, generalmente inaccesibles al empresario individual, por que son superiores a las fuerzas de una economía singular.

CARLOS MALAGARRIGA. Nos da su concepto de sociedad. La sociedad supone, esencialmente varias personas que para la consecución de una finalidad común mediante aportes de cada una de ---

ellas, adoptan alguno de los tipos de sociedad existentes, con el propósito de obtener ganancias y aumentar con ellas el patrimonio de los socios que es la esencia de la sociedad.

Así de acuerdo con esta concepción el Código Civil Argentino dice: que habrá sociedad, cuando dos o más personas se hubieren mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividan entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere --- aportado. (art. 1648).

El Código de Comercio Uruguayo (art. 397) decía antes de la reforma de 1889, que la "Compañía" o sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común sus --- bienes e industria, o alguna de estas cosas, con el ánimo de repartir el lucro que pudiera resultar.

Para dicho autor, lo fundamental no es el fin perseguido en la agrupación. Sino el medio elegido para conseguirlo y si --- este medio es la formación de una sociedad de algunos de los tipos previstos en la legislación.

URIA.- Define a la Sociedad como una asociación de per---sonas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un bene---ficio individual participando en el reparto de las ganancias --- que se obtengan.

RAFAEL DE PINA VARA.- Para este autor la sociedad nace o surge a la vida jurídica como consecuencia de un contrato. Es ---

decir, la sociedad mercantil es el resultado de una declaración de voluntad contractual.

Así el art. 2688 del código civil. Establece que: Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común.

ANTONIO A. TABOADA.- Sociedad: Es la reunión mayor o menor de personas, familias, pueblo o naciones. Agrupación natural o -- pactada de personas que constituyen unidad distinta de cada cual de sus individuos, con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida. La de comerciante, hombres de negocios o accionistas de alguna compañía.

EL ILUSTRE MAESTRO DR. RAUL CERVANTES ABUMADA. Nos dice -- que, la sociedad es una estructura jurídica que, ontológicamente tiene una existencia ideal, es una persona jurídica: Un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad, capaz de realizar actos jurídicos; titular de un patrimonio, responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica.

Desde nuestro humilde punto de vista, creemos que, una sociedad es la asociación o agrupación, de dos o más personas que, se unen con el fin primordialmente de mejorar su situación o hacer más fácil su actividad, con su ayuda mutua, dicha actividad puede ser cultural, artística, social, mercantil o deportiva.

b) SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES.

La naturaleza de una sociedad civil depende del carácter -

de su finalidad, Así el art. (2688) Cod. Civ. supone la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, -- pero que no constituya una especulación comercial.

La naturaleza mercantil de una sociedad depende de un criterio formal: Son mercantiles todas aquellas sociedades constituidas en cualquiera de las formas reconocidas por la LSM. Independientemente de que tengan o no una finalidad típicamente mercantil.

Sociedades civiles por su finalidad y mercantiles por su forma. Esto es, una sociedad materialmente civil, constituida para la realización de un fin común de carácter económico pero que no constituya una especulación comercial, que adopte cualquiera de los tipos sociales reconocidos por nuestra LSM. Una sociedad de tal especie quedará sujeta a la legislación mercantil y se reputará mercantil para todos los efectos legales. (arts 4o, LSM. y 2695 Cod. Civ.).

Para MANUEL OBARRIO.- Las Sociedades Mercantiles han tenido por base a la sociedad civil. Para apreciar el carácter de una sociedad, es necesario consultar su forma: Toda sociedad anónima o por acciones será siempre comercial, cualquiera que sea su objeto.

Una sociedad es civil o mercantil, según la naturaleza de los actos que motivan su celebración.

La comercialidad de una sociedad depende frecuentemente de la voluntad de las partes: Si los interesados declararán de una ma-

nera expresa al reunirse una sociedad que ésta es comercial y no-civil, esta voluntad es suficiente para imprimirle el carácter de mercantil.

Así el código Argentino considera sociedad mercantil, a la sociedad que tiene por objeto practicar actos de comercio y a las anónimas aunque no tengan ese objeto.

c) CARACTERISTICAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL.

10. La sociedad mercantil es un organismo, un ser moral, una - persona jurídica, un ente que se agita y vive la vida del negocio se forma mediante un contrato.

Las sociedades mercantiles se distinguen por medio de un - nombre, de una denominación o razón social que ha de ser un nom--bre complejo y distinto del nombre y apellido de uno de los soci--os.

Constituyen las sociedades una individualidad, una persona jurídica, distinta de las demás personas, naturales y morales, individuales y jurídicas.

El agregado social forma un todo único indivisible en su - sér con caracteres de unidad, porque forma un todo con personali--dad, que el derecho reconoce, y en el mundo de los negocios es --forzoso que cada vez sea reconocido individual y aisladamente de--los demas con capacidad y responsabilidad propia y distinta de --las demas; con capacidad jurídica para contratar, obligarse, y --con responsabilidad individual especial distinta de la responsabi--lidad que en su caso tengan y puedan tener cada uno de sus socios componentes agregados ó interesados.

20. Una sociedad es siempre un conjunto de individuos, dos ó más en cualquier período de su existencia, que son factores principales personales.

30. En las sociedades mercantiles siempre aparecen dos ó más personas dando su nombre al público y responsables en primer término.

40. Por razón de su forma constitutiva. Las sociedades mercantiles, deberán organizarse y formarse con arreglo al código de comercio, y leyes especiales mercantiles.

50. Las sociedades mercantiles se forman al impulso de la libre voluntad de los que quieren formarla y constituirla.

60. Las sociedades mercantiles tienen siempre personalidad propia, jamás delegada, tienen verdadera autorización y espontaneidad jurídica y comercial.

70. Las sociedades mercantiles, desde que se forman hasta que se disuelven, obran y actúan como un todo orgánico, como un ser que vive con dirección propia, con armonía de partes y de conjunto, y, constantemente, con simultaneidad de funciones y constante relación y cohesión entre los órganos que lo componen.

Por lo tanto una sociedad es un ser jurídico, es un organismo jurídico y vive de la vida del derecho, ha de tener espontaneidad, ha de tener iniciativas propias, ha de tener libertad sin la cual no tendría responsabilidad, y ha de tener derechos y obligaciones.

Toda sociedad mercantil, tiene verdadera autonomía jurídica y libre y espontánea iniciativa, con facultad y condiciones--

para vivir, agitarse y desenvolverse en la esfera del derecho, -- como toda clase de colectividades, con entera independancia de todo otro ser jurídico individual y colectivo, incluso todos los seres ó personas que la componen en un momento dado, y aun de todos y cada uno de los seres que durante toda su vida jurídica y comercial han formado parte del mismo y han contribuido a su formación, no sólo ha de tener capacidad y condiciones de vida moral, si no que también de vida material.

La sociedad mercantil, tiene derecho a ostentar, usar hacer valer y hacer respetar su personalidad y los derechos que de ella se derivan, y a pedir a los poderes de toda clase que se garanticen estos derechos y se hagan valer y respetar, aplicando la debida sanción a quien atente a ellos.

Para que puedan autorizarse las condiciones de su personalidad tiene derecho toda sociedad mercantil á que se reconozca su personalidad, á que se le respete, á usar exclusivamente los distintivos de dicha personalidad, á perseguir al que los use, y á evitar que se confundan con los de cualquier de otra entidad, á la conservación del nombre y demas atributos, distintos, derechos y privilegios correspondientes a su personalidad.

De lo dicho se infiere que toda sociedad mercantil es una persona comercial principal no accesoria, aun cuando accidentalmente, y aun cuando constantemente se dedique a operaciones auxiliares del comercio, por que tiene derecho, facultad y condiciones como tal persona comercial y principal para ejercer el comercio en nombre propio y por cuenta propia y bajo su propia respon-

sabilidad.

Desde el momento en que una sociedad se constituye en forma mercantil y con arreglo a las disposiciones del código de comercio, tiene ya carácter mercantil, y hay la presunción de que es comerciante y se dedicará á actos de comercio, aunque no se dedique habitualmente á ellos. La forma, el modo de constituirse, la manera como se ha organizado, tiene aquí grande importancia é imprime el sello mercantil a la sociedad para toda su vida.

d) ANALISIS DE SUS ELEMENTOS.

LA estructura de toda sociedad mercantil, que deberá delinearse en la respectiva acta de constitución, deberá comprender los siguientes elementos.

a) Los Socios. Son socios las personas que integran la sociedad participando, en la proporción que les corresponda, como titulares del capital social.

Los Socios pueden ser personas físicas u otras sociedades. El Art. 60. frac. I L.G.S.M. ordena que en la escritura constitutiva se expresan "los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad". La ley se refiere a socios capitalistas aportantes de capital y socios industriales (art. 49) o sea los que aportarían su actividad personal. Creemos que la legislación laboral excluye casi de manera total la posibilidad de existencia de socios industriales, ya -- que es difícil suponer la prestación de una actividad mercantil-personal que no constituya relación de trabajo. Se habla a nues-

tro modo de ver incorrectamente, de socios ilimitadamente responsables, como el de las sociedades en nombre colectivo y los comanditados, en los comanditas, y de socios limitadamente responsables, o que sólo responden con el valor de sus aportaciones, (como en las S.A.). En realidad, los socios o responden de las obligaciones sociales, o no responden. En las sociedades de capitales, en las que los socios sólo aportan la cuota que les corresponde en el capital, no son responsables de la actividad social; aunque los resultados repercuten económicamente en su patrimonio, tal repercusión no crea contra ellos una responsabilidad. Sólo la sociedad, como persona jurídica que es, es la responsable de las consecuencias de los actos imputables a ella.

b) NOMBRE (Fracción III art. 6).- Como persona que es, toda sociedad deberá tener su nombre propio. El nombre de una sociedad puede ser según se indico ya, de dos formas: Razón Social o Denominación. Se llama razón social el nombre de la sociedad en que figura el nombre completo o sólo el apellido o apellidos de alguno o algunos de los socios. Se llama denominación al nombre de la sociedad en que no figurán apellidos de los socios. Generalmente la denominación hace referencia al objeto social. (Proveedora de Granos S.A.; pero puede formarse con expresiones de simple fantasía: La Mariposa S.A.). Naturalmente, la razón social es propia de las sociedades intuitus personae (en nombre colectivo, en comandita) y la denominación es propia de las sociedades intuitus pecuniae (como las anónimas).

c) OBJETO SOCIAL.- Las sociedades mercantiles son comerciantes especializados en una actividad determinada. Se llama objeto social a esa actividad a que la sociedad habrá de dedicarse, y ella deberá expresarse en la escritura constitutiva, como lo manda la fracción II art. 6o. (L.G.S.M.).

En principio, si un acto realizado no está comprendido en el objeto social, si el acto no está afectado por otras causas -- específicas de nulidad, el no comprenderse en el objeto lo hará ilícito, pero no nulo.

d) EL TÉRMINO O DURACION (Fracción IV art. 6o. L.G.S.M.).- Como toda persona, la sociedad mercantil tiene un término de vida, que en la escritura constitutiva deberá predeterminarse. Antes de su terminación, el término podrá prorrogarse.

Se ha discutido si puede establecerse una duración limitada.- Así en las cooperativas, y aunque no es usual, no creemos que haya obstáculo legal para que se establezca en los otros tipos de sociedades.- Suelen fijarse términos de 99 años.

e) CAPITAL SOCIAL.- Se llama capital social a la suma de los valores de aportaciones de los socios en el momento de la constitución de la sociedad.

No debe confundirse capital social con patrimonio o con activo patrimonial. El patrimonio es el conjunto general de obligaciones y derechos de una persona; el activo patrimonial es el conjunto de bienes que esa persona posee como propios, y el capital social es una cifra numérica abstracta, una referencia conta-

ble que es en principio inalterable, o para cuya alteración se requiere de un procedimiento específico. El capital social coincidirá con el activo patrimonial sólo en el momento de constitución de la sociedad; pero inmediatamente, al pagar los gastos de constitución y de registro, el activo quedará disminuido en la porción relativa y la cifra del capital social se mantendrá intacta. Es una referencia contable, porque es utilizada para determinar si, como consecuencia de sus operaciones, la sociedad ha ganado o ha perdido. Si la sociedad gana, la suma de valores de los bienes que integran el activo patrimonial será superior a la cifra del capital social, y será inferior si la sociedad ha perdido.

En relación con el capital social la ley ordena que en la escritura constitutiva se exprese su importe, lo que cada socio haya aportado en dinero o en bienes distintos, el valor atribuido a estos últimos y el criterio seguido para su valorización.

f) DOMICILIO SOCIAL.- Como toda persona, la sociedad deberá tener un domicilio, el cual deberá indicarse en la escritura constitutiva. (art. 6o. frac. VII). Bastará con que se indique la plaza en que la sociedad tendrá su domicilio. Calle y número, que podrá modificarse en cualquier tiempo, sin alterar la escritura constitutiva. Se podrá además establecer domicilios convencionales, aunque no se indique tal facultad en la escritura social.

g) LOS ORGANOS SOCIALES.- Para integrar su voluntad y ma-

nifestarla frente a terceros, la sociedad requiere de órganos. - Estos órganos pueden ser, por su función, de dirección suprema - (consejo de administración, directores, gerentes), o de vigilancia (comisarios). Por su composición pueden ser colegiados ----- (Asambleas, juntas, consejos) o individuales o impersonales.

Requiere la ley que la escritura constitutiva contenga la expresión de la manera como ha de administrarse la sociedad, de las facultades de los administradores y del nombramiento de los mismos, con indicación de qué personas estarán autorizadas para firmar a nombre de la sociedad.

h) LA NACIONALIDAD.- Como todas las personas, la sociedad mercantil tiene nacionalidad.

CAPITULO II

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 4) A. Brunetti.- Tratado del Derecho de las Sociedades pag. 3y4.
1960
- 5) C. Malagarriga Carlos.- Tratado Elemental de Derecho Comercial.
Editora Tipográfica Argentina Buenos Aires 1951. pag. 165.
- 6) De Pina Vara Rafael.- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.
Editorial Porrúa 1970. 4a. edición. pags. 46, 49.
- 7) Cervantes Ahumada Raúl.- Derecho Mercantil. Editorial Herrero.
México, D.F. 1a. edición 1975. pags. 44 a 47.
- 8) A. Taboada Antonio.- Cuestiones de Derecho Comercial. Editio---
rial Atalaya. Buenos Aires Argentina. pag. 166. 1956.
- 9) Obarrio Manuel.- Curso de Derecho Comercial. Editorial Cientí-
fica y Literaria. Buenos Aires Argentina 1943. pags. 225, 226.
- 10) Estasen Pedro.- Tratado de las Sociedades Mercantiles. Impren-
ta de la revista de Legislación. Madrid. pag. 101 . 1906
- 11) Garrigues Joaquín.- Instituciones de Derecho Mercantil. Madrid.
pags. 82 a 86. 1943

CAPITULO III

CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES

- 1) Intuito Personas.
 - a) Sociedad en Nombre Colectivo.
 - b) Sociedad en Comandita Simple.
- 2) Intuito Capital.
 - a) Sociedad de Responsabilidad Limitada.
 - b) Sociedad Anónima.
 - c) Sociedad Encomandita por Acciones.

CAPITULO III.

CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES.

1) INTUITO PERSONAS.

a) SOCIEDAD COLECTIVA.- Es la forma más espontánea de organización mercantil, puesto que surge de un modo natural del hecho de que los miembros de una familia trabajen en común o cuando varios amigos explotan conjuntamente un negocio.

Ofrece varias ventajas, ya que todos los socios están en una situación de igualdad, aportando cada uno su esfuerzo, distribuyéndose el riesgo entre todos los patrimonios, haciendo posible la utilización de cada socio en las diversas actividades de la sociedad.

Además de estas ventajas presenta una serie de inconvenientes.

Por su estructura, es una forma social que no admite más que un pequeño número de socios, y por lo tanto, sólo es susceptible de integrar un pequeño capital.

La repercusión de las vicisitudes personales de los socios en la vida de la sociedad es un obstáculo gravísimo para la permanencia y continuidad de la misma.

Finalmente la responsabilidad ilimitada de todos sus socios, ahuyenta de ella a los que no quieren comprometer en una sola empresa todos sus bienes.

Por lo tanto en la práctica comercial tiende a ser subs---

tituida por otras sociedades, muy especialmente por la de responsabilidad limitada, hasta el grado que puede pensarse que la colectiva esta condenada a la desaparición.

El art. 25 L.G.S.M. define a la sociedad en nombre colectivo, como aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales. Esta definición es incompleta, y mejor debe decirse que es una sociedad mercantil, personalista, que existe bajo una razón social y en la que los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

Al decir que se trata de una sociedad personalista, queremos subrayar el papel especialmente importante, que desempeña el *intuitus personae*; es decir, la consideración a la calidad individual de las personas que la componen.

Se hace el contrato con los demás no por lo que cada uno pone, sino por lo que cada uno es.

En efecto la quiebra o la incapacidad de uno de los socios puede ser la causa de disolución (art. 50, fr. V, L.G.S.M.); la muerte de un socio es motivo de disolución de la misma (art. 32- y 230, Ley Referida).

El voto es por persona, no por capital; de modo que, cada socio vale como cualquiera otro, aunque sus participaciones sean distintas.

La administración debe recaer en socios, puesto que el nombramiento de un extraño para desempeñar la dirección y repre-

sentación de la sociedad da derecho a los inconformes a separarse de la sociedad. (art. 38, L.G.S.M.) los estatutos son en principio inmodificables si no es con el consentimiento de todos los socios.

Razón social debe expresar la composición personal de la sociedad y estar formada por nombres de socios, y sólo por ellos, ya que mediante la misma se anuncia al público la personalidad de todos los que responden ilimitadamente y que, por lo tanto, son la base del crédito social.

2o. Los cambios por salida o entrada de socios cuyo nombre figure o deba figurar en la razón social han de reflejarse en esta. El nombre de una persona que no sea socio no puede figurar en la razón social. Si se incluye sin su consentimiento, ello podría dar lugar a un problema penal (uso indebido de nombre, o tal vez fraude), con la consiguiente responsabilidad civil. Si la inclusión se hizo con el conocimiento del no socio, o si llegó a este la noticia de dicha irregularidad, sin que proceda a impedirla, la ley, sin perjuicio de la responsabilidad de los socios, sanciona al tercero y le impone una responsabilidad igual a la de los socios efectivos.

La responsabilidad de los socios en la sociedad colectiva es ilimitada, lo que significa que responden con todo su patrimonio por cualquiera cuantía de las obligaciones sociales, pero, al mismo tiempo, es una responsabilidad solidaria y subsidiaria.

El que sea solidaria significa dos cosas: una, que cual---

quiera de los socios responde del importe total de las obligaciones; otra que todos ellos responden solidariamente con la sociedad.

SUBSIDIARIO.- Significa que todo socio podría exepcionar, frente a una exigencia de pago por una deuda social, el beneficio de exclusión; esto es, ningún socio puede ser obligado al pago de deudas sociales, en tanto que todo el patrimonio de dicha sociedad no haya sido dedicado íntegramente a dicho menester.

CONSTITUCION LEGAL.- Equivale a conformación de la sociedad a las disposiciones de la ley e implica el otorgamiento del contrato en escritura pública, el registro de la misma, y el cumplimiento de ciertos trámites administrativos.

ESCRITURA PUBLICA.- Es el documento en que la declaración de voluntad puede exteriorizarse, sin que sea absolutamente esencial.

REGISTRO.- La exteriorización del contrato social se efectúa mediante su inscripción en el Registro Público de Comercio, - previo el trámite de la calificación judicial, con fundamento en los artículos.

TRAMITES ADMINISTRATIVOS.- Son los de inscripción en la Cámara de Comercio (o en la industria, en su caso), oficina Federal de Hacienda, Tesorería del Estado o entidad Federativa correspondiente.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.

A) OBLIGACION DE APORTACION.- Aportación es lo que el socio entrega para la formación del capital social y para hacer posible el cumplimiento de la consecución de las finalidades sociales. La aportación puede hacerse, en dominio o en uso o goce (arts. 11 y - 12. L.G.S.M.).

Pueden aportarse toda clase de bienes y de derechos como -- los de crédito, las concesiones administrativas, las llamadas propiedad intelectual, artística, industrial, y general todo lo que -- tenga un valor económicamente apreciable.

B) DERECHOS DE COOPERACION.- Se refiere a un grupo importante de derechos cuyo contenido refleja la influencia del socio en -- los destinos sociales.

!A) LOS SOCIOS NO ADMINISTRADORES.- Tienen derecho a exami-- nar el estado de la administración, contabilidad y papeles de la -- compañía. En caso de que no se les permitiera, podría cumplirse -- coactivamente de acuerdo con el Código de Comercio. (arts. 42, --- 1203,1295).

'B) PROHIBICION DE CONCURRENCIA.- Es decir los socios ni por cuenta propia ni ajena podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituye el objeto de la sociedad ni formar parte de sociedades que lo realizán. El socio esta enterado de los negocios de la sociedad, conocimiento que podría utilizar en beneficio propio, haciendo una competencia desleal a la sociedad. El socio -

que lo haga podra ser excluido de la misma y privado de los beneficios que le correspondieren.

'C) DERECHOS DE NOMBRAMIENTO Y REVOCACION.- Requiere el nombramiento de personas físicas que han de ejercer las actividades de administración y representación sociales, normalmente en la escritura constitutiva deben figurar el nombramiento de los administradores y la designación de los que han de usar la firma social.

'D) DERECHOS DE DECISION.- 1o. La modificación de los estatutos que tiene que ser acordada por unanimidad o por mayoría. 2o. el nombramiento y revocación de los administradores, el acuerdo de gravar o enajenar bienes inmuebles de propiedad social, el consentimiento para la cesión de la calidad de socio que exige la unanimidad o la mayoría según los estatutos.

El voto es por cabeza; es decir corresponde un voto a cada socio, abstracción hecha de la cuantía de su participación social; pero puede pactarse el voto en proporción a la proporción del capital.

C) DERECHOS DE CONTROL.- 1o. El de información, ya se hizo referencia. 2o. El de denuncia o reclamación (art. 47 al final).- 3o. El de nombramiento de un interventor por los socios no administradores, para que vigile los actos, de los que si lo són. 4o. aprobación de las cuentas que tienen que rendir los administradores semestralmente, si no hubiese un pacto que fijarse uno distinto.

D) DERECHO DE ESTABILIDAD.- La rigidez de la escritura --- constitutiva y la inmodificabilidad de la misma. Por esto, el --- contrato social no puede modificarse, sino por el consentimiento-unánime de todos los socios. Sin embargo, puede establecerse en--- el mismo que sea modificable por acuerdo de las mayorías que se--- determinen en el, la minoría queda protegida con el derecho de -- separación que la ley concede.

E) DERECHOS PATRIMONIALES.- Entre ellos se mencionan:

'A) PARTICIPACION DE LAS UTILIDADES.- Los socios capitalistas que desempeñen actividades en la sociedad podrán recibir un-- sueldo con cargo a gastos generales, si así lo acuerda la mayoría.

'B) DERECHO DE CESION.- La calidad de los socios importa -- tanto que no cabe cesión total o parcial de la participación si -- en ello consienten todos los socios.

Calidades para el desempeño del cargo de administrador. -- Deberán reunir las calidades que fijen los estatutos. Por pacto -- expreso, podrá fijarse en la escritura constitutiva que ningún ex traño podrá ser designado administrador, o que sólo sean designables personas que reunan además de la calidad de socio otras ciertas características.

Facultades.- Los administradores pueden tomar todos los -- acuerdos que sean necesarios para la consecución de las finalidades sociales.

'C) DURACION DEL CARGO.- Los administradores de la sociedad colectiva pueden ser nombrados por tiempo definido o indefinido,-

pero en ambos casos pueden ser revocados por la mayoría, existe una excepción; podrá ser irrevocable 1o. cuando sea socio, 2o. -- que su nombramiento conste en la escritura constitutiva (art. 39 L.G.S.M.).

'D) DELEGACION DE FACULTADES.- El administrador podrá bajo su responsabilidad, dar poderes para la gestión de ciertos y determinados negocios sociales, para dicho efecto, necesitará el acuerdo de la mayoría, teniendo la minoría el derecho de retirarse cuando la delegación recayere en un extraño a la sociedad.

Junta de socios.- Es sabido que la estructura de la sociedad como ente colectivo requiere la consulta y decisión de sus socios para atender diversos asuntos. Ejem. El nombramiento de administradores, su revocación, las modificaciones estatutarias, la autorización para ceder participaciones sociales, para enajenar inmuebles.

En defecto de disposiciones legales se aplicarán a la convocatoria, reunión y acuerdos de la junta de socios de la colectiva las normas propias de la sociedad limitada.

Organo de vigilancia.- Se constituye mediante el nombramiento de un interventor.

Esta sociedad, casi esta condenada a desaparecer, ya que en el período de cuatro años, o sea de 1968 a 1971, se constituyeron 18 sociedades de nombre colectivo.

b) SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.

La sociedad en comandita simple es una sociedad mercantil, personalista, que existe bajo una razón social y se compone de -- uno o varios socios comanditados que responden de manera subsi--- diaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales-- y de uno o varios comanditarios, que únicamente están obligados-- al pago de sus aportaciones (Art. 51. L.G.S.M.).

Análisis de sus Elementos.- Es un contrato, por lo menos-- entre dos partes, pueden ser socios, personas o sociedades.

Se trata de una sociedad mercantil que tiene la conside-- ración de comerciante simplemente por la forma (Art. 1 L.G.S.M.)-- aunque no realice actos de comercio.

Como sociedad mercantil debe incluirse en las llamadas -- personalistas, por que implican un predominio del aprecio de las-- cualidades personales de los socios sobre la cuantía de su apor-- tación. En esta sociedad, como en la colectiva, la muerte de un-- socio, así como la quiebra o incapacitación es causa de disolu--- ción; el voto es en principio, por cabeza, aunque puede convenir-- se el voto por capital; podrán nombrarse administradores extraños, aunque ello permita la separación de aquellos que votarán en con-- tra.

Al igual que la sociedad colectiva, la en comandita sim-- ple existe bajo una razón social. Valen respecto de la razón ---- social de la en comandita los mismos principios que se señalaron-- en la sociedad colectiva, con algunos variantes:

1o. Solamente los socios comanditados, es decir, los de -

responsabilidad ilimitada, pueden figurar en la razón social;

2o. Los socios de responsabilidad limitada, es decir los-comanditarios, cuyo nombre sea incluido con su consentimiento o-con su tolerancia en la razón social, responderán ilimitadamente de las deudas sociales como si fueran socios comanditados;

3o. Lo mismo como sucede en la colectiva, el extraño cuyo nombre se incluya en la razón social responderá ilimitadamente;

4o. Finalmente, junto a los nombres del comanditado o los comanditados que integren la razón social, seguidos de las pala--bras " Y Compañía " u otras diferentes, cuando en ella no figu--ren los nombres de todos los socios, se agregarán siempre las pa--labras " Sociedad en Comandita " o sus abreviaturas " S. en C.", cuya omisión determinaría que la sociedad fuere considerada como colectiva (Art. 52).

La nota típica y distintiva de la sociedad en comandita - simple consiste en la desigualdad jurídica de sus socios, ya que por lo menos debe de haber un socio que responda ilimitadamente- y otro que limite su responsabilidad a la cuantía convenida de - sus aportaciones. Los socios que responden ilimitadamente son -- los llamados comanditados o colectivos y su posición es igual al de los socios de la colectiva.

Los socios que responden limitadamente sólo con el importe de su aportación, son los llamados comanditarios.

Esta sociedad que es una de las formas más antiguas de -- organización social, ofrece la ventaja de poder combinar el tra--bajo con el capital, en cuanto que los socios capitalistas pueden

intervenir limitando su responsabilidad y, por lo tanto, haciendo desaparecer el inconveniente del riesgo ilimitado propio de las colectivas.

CONSTITUCION.- En la escritura constitutiva debe constar de un modo preciso quienes son los socios colectivos y cuales los comanditarios.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMANDITADOS Y COMANDITARIOS

A) APORTACION.- Los socios deben aportar a la sociedad las sumas o bienes convenidos, debe subrayarse que el socio comanditado, aunque aporte lo prometido, responde ilimitadamente, en tanto que para el comanditario la suma de aportación marca el límite de la suma de su responsabilidad.

B) DERECHO DE INFORMACION.- No hay limitación alguna para los socios comanditarios. Los socios comanditados están sometidos a la prohibición de concurrencia que establece el art. 35, y, aunque la ley no distingue, parece evidente que esta prohibición no es aplicable a los socios comanditarios, no sólo porque no participan en la administración y porque su derecho de información puede ser limitado. La prohibición de concurrencia solo afecta, a los comanditados.

C) DERECHO A LOS BENEFICIOS.- La participación en los beneficios y pérdidas se regirá para los comanditados por las disposiciones que hemos hecho al hablar de la colectiva. Otro tanto ocurre al hablar de los comanditarios, si bien éstos, como hemos di-

cho, limitan su participación en las pérdidas al importe de sus respectivas aportaciones, para tal efecto se estará a lo dispuesto en el art. 16. (L.G.S.M.).

D) DERECHO A LA CESION DE LA PARTICIPACION SOCIAL.- Ya se trate de socios comanditados, ya de socios comanditarios, la cesión de todo o parte de su participación social, se regirá por lo dispuesto de la sociedad colectiva art. 57; que invoca los arts. 31 a 35 (L.G.S.M.).

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION, VIGILANCIA, JUNTA DE SOCIOS.

A) ADMINISTRACION Y REPRESENTACION.- Los socios comanditarios están excluidos de la administración, tampoco pueden ser representantes, esta prohibición descansa en el principio de que a menor responsabilidad menor intervención en la vida de la sociedad; sólo admite la excepción de un socio comanditario administrador en caso de que por muerte o incapacidad del único socio administrador, puedan ocasionarse daños a la sociedad por la no realización de actos urgentes, o de mera administración, En tal caso, un socio comanditario si no hubiere comanditados podrá atender la administración por un plazo no mayor a un mes.

B) VIGILANCIA.- Todos los socios tienen derecho a nombrar un interventor en la misma forma que en la colectiva.

C) JUNTA DE SOCIOS.- La sociedad como ente colectivo, requiere la consulta y decisión para atender diversas cuestiones; así, pueden citarse el nombramiento de administradores, su revocación, las modificaciones estatutarias, la autorización para enajenar inmuebles y otros muchos casos.

Esta sociedad casi esta en desuso. En el período de cuatro años o sea de 1968 a 1971. se constituyeron solamente 4 sociedades.

2) INTUITO CAPITAL.

A) SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

La función de la sociedad limitada es el permitir que se acometan empresas mercantiles de pequeña y mediana importancia, sin arriesgar en ellas la totalidad del patrimonio de los socios y sin las complicaciones exigidas por la sociedad anónima, que por ser especialmente apta para las grandes empresas, pone en juego intereses colectivos que hace necesaria la intervención del estado para protegerlos, en tanto que la sociedad limitada, que se forma por un grupo cerrado de personas, que se conocen mutuamente, puede gozar de más libertad.

Dos notas esenciales caracterizan a la sociedad limitada:

- a) Que todos los socios responden de las obligaciones sociales sólo de un modo limitado;
- b) Que el conjunto de derechos de cada socio constituye una parte social, y no una acción.

En la definición de esta sociedad no figura la clase de nombre que ha de usar la sociedad: es que puede emplear, indefinidamente, una razón o una denominación.

La L.S.M.; en su art. 58, define, así a la sociedad limi-

tada:

Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

Esta definición legal adolece de una inexactitud : no es verdad que los socios solamente estén obligados al pago de sus aportaciones; para convencerse basta leer el art. 70: cuando así lo establezca el contrato social, los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones. Queda prohibido pactar en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios.

En la ley de cooperativas (art 50.), así como en algunas leyes extranjeras se prevé de modo expreso que el límite de la responsabilidad de los socios sea superior a su aportación. Es indudable que tal posibilidad exista en nuestro derecho.

Nombre de las sociedades limitadas. Ya se ha indicado, incidentalmente , que las limitadas pueden actuar, bajo una razón-social, o bajo una denominación. Una y otra deben de ir seguidas de las palabras Sociedad de Responsabilidad Limitada o de su abreviatura S. de R. L. La omisión de este requisito sujeta a los socios a la responsabilidad ilimitada de las colectivas.

Ya hemos visto que en la misma responsabilidad incurre --

quien permite que su nombre figure en la razón social de una colectiva o de una comandita. Pareja sanción sería excesiva si se trata de una limitada, y ello resulta de la propia razón social, pues ninguno de los socios responde de estas clases de sociedades ilimitadamente; de modo que el tercero que consideró como socio a aquel cuyo nombre vió incluido en la razón social, no puede contar con su garantía ilimitada. De aquí que la ley (art. 60) considere que la responsabilidad del extraño que figura en la razón social será "por el monto de la mayor de las aportaciones".

El uso de la razón social en que figura el nombre de un socio que ha salido de la sociedad, o de la que ha sido empleada por otra sociedad, se rige por las normas estudiadas al tratar de la colectiva (arts. 29, 30, y 36).

CONSTITUCION Y MODIFICACION DE LAS SOCIEDADES LIMITADAS.

Existe una serie de normas sobre la constitución de las sociedades limitadas, cuya finalidad es proteger al público, mediante la constitución de un patrimonio mínimo, que sirva de garantía a las obligaciones sociales; y otras que tienen como finalidad precisar las funciones de las limitadas, como sociedad que ha de constituirse entre un grupo reducido de personas conocidas entre sí, y sin invocar el ahorro público.

CAPITAL MINIMO.- Ninguna sociedad de responsabilidad limitada puede constituirse con un capital social menor de cinco mil pesos, que debe estar íntegramente suscrito (arts. 62 y 64).

En el momento de la constitución habra de exhibirse cuan-

do menos la mitad del capital social (art. 64). El resto habrán-
de pagarlo los socios en los plazos y condiciones que fije la es-
critura constitutiva.

Por lo tanto una sociedad limitada puede funcionar con un
patrimonio social de dos mil quinientos pesos en efectivo, y el-
resto lo constituirán créditos contra los socios. Este capital -
mínimo resulta, en verdad excesivamente bajo.

NUMERO DE SOCIOS.- Ninguna sociedad de responsabilidad li-
mitada tendrá más de veinticinco socios (art. 61).

La determinación de un número máximo de socios no rige pa-
ra la sociedad de responsabilidad limitada de interés público de
acuerdo con el artículo 70. de la ley respectiva.

Prohibición de suscripción pública, por las razones ex-
puestas, y por que la sociedad de responsabilidad limitada no --
ha de recurrir a los ahorros del público, se le prohíbe obtener-
el capital social o sus aumentos mediante suscripción pública --
(art. 63).

MODIFICACIONES A LA ESCRITURA CONSTITUTIVA.- La consecuen-
cia de considerar el acto constitutivo de una sociedad como con-
trato sería impedir toda modificación a sus cláusulas, si no es-
con el consentimiento de todos los que en dicho acto fueron par-
tes. Tal solución vale en principio respecto de las sociedades -
colectivas como ya se indicó, cuya estructura se aproxima más --
que la de ninguna otra compañía al verdadero contrato. Pero tam-
bién se indicó que la rigidez del acto constitutivo puede ser --
muy perjudicial para la vida de la sociedad, en caso de que nece

site modificar su estructura para adaptarla mejor a las peculiaridades del medio en que ha de actuar o para corregir los errores que en su funcionamiento muestre que se han cometido al organizarla. Y sería absurdo impedir su modificación que es indispensable para el correcto funcionamiento del organismo social sólo porque a ello se oponga el capricho o la mala fé de un socio, que tal vez no tiene sino un insignificante interés en la sociedad. Por otra parte ningún inconveniente de lógica jurídica presenta la modificación de la escritura constitutiva de la sociedad, sino se le considera como un contrato, que no lo es, sino como un acto colectivo, sujeto a normas peculiares, y distintas a las que regulan los contratos.

El problema, así planteado, es el de conciliar el interés de la sociedad con los intereses de los socios que no juzgan oportuna la modificación. Si se trata de modificar las obligaciones de los socios, y con ello un aspecto puramente contractual del acto constitutivo, es preciso el consentimiento unánime de los mismos (art. 83). Lo mismo sucede si se pretende cambiar el fin social (art. 83).

En todos los demás casos, la modificación puede acordarse por una mayoría de socios que represente las tres cuartas partes del capital social (art. 83).

OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.- Además de las aportaciones necesarias, para integrar el capital social, los socios pueden estar obligados a realizar aportaciones suplementarias o prestacio-

nes accesorias.

Unas y otras han de estar previstas en la escritura constitutiva, y sólo son exigibles dentro de los límites señalados en ella.

Las aportaciones suplementarias son aportaciones en dinero o bienes que sirven para aumentar los medios de acción de la sociedad, o solventar las obligaciones sociales, si el patrimonio de la compañía resulta insuficiente para ello.

En el primer caso, las aportaciones suplementarias sólo son exigibles por la sociedad, previo acuerdo de la asamblea de socios (art. 78 frac. VI). Tomando con los requisitos y limitaciones que establezca la escritura social. Estas aportaciones no constituyen jurídicamente aumento del capital social, y, en consecuencia pueden ser reintegrados a los socios cuando la sociedad lo juzgue pertinente, y sin necesidad de observar las formalidades necesarias para la reducción del capital social.

Si las aportaciones suplementarias tienen como finalidad cubrir el pasivo de la sociedad que no haya podido ser saldado con el capital de la misma, podrán ser exigidas por los acreedores sociales, en caso de insolvencia, sin necesidad de acuerdo de la junta de socios.

DERECHOS DE LOS SOCIOS. INTERESES.— Los derechos patrimoniales y corporativos de los socios de una limitada son, en términos generales, similares a los que disfruten los socios colectivos.

Sin embargo, y como una derogación a las reglas de que no

pueden repartirse utilidades que no hayan sido obtenidas y que resulten del correspondiente balance, el art. 85 permite que, aun cuando no haya beneficios, se concede a los socios hasta un 9 por ciento de interés sobre el monto de su aportación, y por un período que no exceda de tres años.

Estos intereses, conocidos en la doctrina con el nombre de intereses o dividendos constructivos, tienen la finalidad de estimular la inversión de capitales en empresas cuya magnitud exige un período de planeamiento y construcción, durante el cual no habrán de obtenerse utilidades. Por lo mismo, no se considera justificado que la ley autorice el pago de intereses constructivos en la sociedad limitada, cuya función no es el de acometer grandes empresas, para las cuales sí es necesario atraer la inversión pública mediante la garantía de que obtendrá una renta, independientemente de las ganancias de la sociedad.

PARTES SOCIALES.- El conjunto de derechos de cada socio -- forma la parte social o cuota, cuyo valor ha de estar en proporción a lo aportado por el socio; pero que siempre ha de representarse por un múltiplo de cien pesos, sin que una parte social pueda tener un valor inferior a dicha suma (art.62).

Los derechos de cada parte social no siempre están en relación directa con su valor, pues puede haber partes sociales privilegiadas, que atribuyan una mayor participación en las utilidades, o en el reparto del haber social en caso de liquidación, o cuyo voto sea necesario para decidir determinadas cuestiones etc. La ley de modo expreso, autoriza la creación de partes sociales de -

categoría diferente (art. 62).

Las partes sociales de que sea titular un extranjero deben inscribirse en el registro nacional de inversiones extranjeras -- (art. 23 frac. IV, LIE, y arts. 25, 31, 32, y 35 del reglamento -- de la propia ley); también deben inscribirse los propios extranjeros titulares de tales partes sociales (arts. 23, frac. I de la LIE, y 12, 13 y 16 de su reglamento).

TRANSMISION DE LAS PARTES SOCIALES.- En esta sociedad, la transmisión de la parte social esta sujeta, como en la colectiva, a la aprobación unánime de los socios, sin embargo, es lícita la cláusula estatutaria que permite la transmisión en caso de que la aprueben los socios que representen las tres cuartas partes del capital social.

Los socios gozan del derecho de tanto, en caso de que se autorice la transmisión a favor de un tercero. Vease a este respecto la colectiva. (art.66).

No es necesaria la aprobación de los socios cuando la transmisión de la parte social se haga mortis causa (art. 67). Sin embargo, es lícito establecer que la muerte de un socio es causa de disolución de la sociedad, bien parcialmente, caso en el cual debe procederse a liquidar la parte social del muerto a sus herederos; bien de manera total, y en este caso se extinguirá la sociedad, y se procederá a la liquidación de su patrimonio.

GRAVAMEN DE LA PARTE SOCIAL.- Las restricciones a la posibilidad de enajenar la parte social pueden aplicarse a su grava--

men, por la razón social, entonces expuesta, de que el gravamen-- implica un acto de disposición, que puede conducir a que se enaje ne la parte social. Por lo tanto, también es aplicable la conclu sión de que válidamente puede constituirse un gravamen sobre el - derecho a las utilidades o a la cuota de liquidación.

PRUEBA DEL CARACTER DE SOCIO.- El carácter de socio se --- prueba originariamente con la escritura constitutiva, en la cual- habrán de aparecer los nombres de los socios fundadores.

La transmisión de la parte social resultará del documento- en que conste la cesión, y de la acta de la asamblea de socios en que se autorice. Pero la ley (art. 73) exige además que la socie- dad lleve un libro especial, en el que se registrarán el nombre y domicilio de cada socio, con especificación del valor de sus apor- taciones, así como las transmisiones de que sean objeto las par- tes sociales, las cuales no surtirán efecto contra tercero sino - después de la inscripción.

No exige la ley, como debiera hacerlo, que la transmisión- se inscriba en el registro público, lo cual redundaría en el perjui- cio de los terceros acreedores de la sociedad o acreedores de los socios.

El socio que enajena su parte social sólo se liberará por- la prescripción que puede comenzar a correr desde que se separa - de la sociedad (art. 117 L.S.M.)

INDIVISIBILIDAD Y UNIDAD DE LA PARTE SOCIAL.- Si en la es- critura social no se establece otra cosa, las partes sociales son

indivisibles (art. 69). Como consecuencia, en caso de que se ---- transmita una parte social a una pluralidad de sujetos principalmente, en caso de herencia, habrán de actuar de común acuerdo y nombrar un representante común ya que siendo única la parte, uno solo debe ser quien asuma las funciones de socio.

Si lo permite la escritura constitutiva , podrá dividirse la parte social, de modo que el socio conserve una porción de --- ella y transmita con los requisitos necesarios el resto (cesión - parcial).

AMORTIZACION DE LAS PARTES SOCIALES.- Normalmente el socio habrá de esperar a la disolución y liquidación ulterior de la sociedad , para que se reembolse el valor de su aportación. Sin embargo, es lícito amortizar las partes sociales con utilidades repartibles, es decir, destinar éstas a reintegrar uno o varios socios el valor de su aportación (art. 71). Lógicamente el socio a quien se le haya devuelto su aportación quedará desligado de la - sociedad; sin embargo la ley autoriza que se le entregue un certificado de goce, que le permita seguir disfrutando, en la medida - que fije el acto constitutivo, y sin perjuicio de los titulares - de las partes sociales no amortizadas, de las ventajas de la sociedad. Esta operación no se justifica en la limitada, que basándose en gran parte en el intuitu personae, y en el conocimiento y manejo directo por los socios de los negocios de la compañía, no tiene por que recurrir a la amortización con utilidades, que sólo se justifican por la necesidad de atraer a una empresa capitales-

ociosos y poco inclinados a buscar inversión en ella.

ORGANOS SOCIALES.— Existe un órgano supremo, llamado por la ley asamblea de socios, la administración compete a los gerentes, y la vigilancia de la gestión social aun órgano cuya existencia no es legalmente necesaria: el consejo de vigilancia.

ASAMBLEA DE SOCIOS.— Las facultades de la asamblea las señala el art. 78, sin perjuicio de que la escritura constitutiva le atribuya otras. Las facultades legales se refieren:

A) Designación y remoción de los órganos de la sociedad -- (fracs. III y IV).

B) Al examen de la gestión de los administradores y a la adopción de los acuerdos correspondientes (fracs. I, II y VII);

C) La creación, cesión, división y amortización de las partes sociales (fracs. V y IX);

CH) A la disolución de la sociedad (frac. XI);

D) A la modificación de la escritura constitutiva (fracs VIII y X).

ASAMBLEA DE SOCIOS: La Convocatoria para las asambleas debe hacerse por los gerentes por lo menos una vez al año, en la época fijada en el acto constitutivo. Si no lo hacen puede hacerlo el consejo de vigilancia, y en su defecto los socios, que representen la tercera parte del capital social (art. 81).

Las convocatorias se harán por medio de cartas certificadas con acuse de recibo, que deberan contener la orden del día y dirigirse a cada socio por lo menos con ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea (art. 81 párrafo segundo).

El lugar de reunión de la asamblea, lo es el domicilio de la sociedad, la asamblea habrá de reunirse en la dirección al -- efecto señalada en los estatutos o convocatoria.

QUORUM DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS.-- Se debe distinguir si -- se trata de una asamblea extraordinaria o de una ordinaria.

Si se trata de una asamblea ordinaria, bastará con la presencia de la mitad de socios que representen el capital social;-- si en la primera no se obtiene el quórum, se expedirá una segunda, en virtud de la cual la asamblea se instalara válidamente -- cualquiera que sea el número de socios que concurra (art. 77).

Si la asamblea es extraordinaria, es decir si ha de ocuparse en reformar la escritura constitutiva, o autorizar la ---- transmisión de partes sociales o la admisión de nuevos socios,-- no podra celebrarse , por regla general, sino es con ponencia de los socios que representen las tres cuartas partes del capital -- social (art. 83). Se requiera la presencia de todos ellos, si -- la modificación propuesta a la escritura constitutiva consiste -- en el cambio de la finalidad social o en el aumento de las obligaciones de los socios.

También se requiere, en principio, la reunión de todos -- ellos si se pretende autorizar la admisión de nuevos socios, o --

la transmisión de partes sociales, sin embargo puede reducirse -- el Quórum a las tres cuartas partes del capital social.

Se considera que, reunidos todos los socios pueden instalarse válidamente en asambleas, aún cuando no haya habido previa convocatoria.

Existe la posibilidad de celebración de la asamblea por -- correspondencia, en el código de comercio.

VOTO.- El voto se concede en proporción al monto de las -- aportaciones, un voto por cada cien pesos de ellas; es lícita la creación de partes privilegiadas , que conceden mayor número de -- votos.

Las resoluciones se tomarán por la mayoría de socios pre-- sentes (art. 77). exepcto si se trata de asambleas extraordina---- rias, cuyas resoluciones han de tomarse por unanimidad o por los socios que representen las tres cuartas partes del capital social.

ACTAS. ASAMBLEA.- Aunque la L.S.M. es omisa al respecto, - debe levantarse una acta de cada asamblea, en la que se haga cons-- tar quienes concurren, así como las decisiones tomadas, y la - deberán firmar por lo menos, quienes hayan actuado como presiden-- te y secretario de la reunión; y se asentará en un libro que para tal fin destine la sociedad.

ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.- Los administradores de la sociedad limitada se llaman gerentes, la gerencia es un órgano -- necesario y primario, y no, como en dicho tipo de sociedad, con--

tingentes y secundario.

Si en la escritura no se hizo la designación de gerentes, - todos los socios tendrán tal carácter. En caso contrario, corresponde a la asamblea nombrarlos. Los gerentes nombrados por la asamblea pueden ser revocados por ella en cualquier momento, aunque - se haya fijado el tiempo de su encargo, en este caso ha de indemnizarseles, si no medio justa causa para su revocación.

Dicho nombramiento puede recaer en un socio o en un extraño a la sociedad, en este último caso, el socio que haya votado - en contra tiene el derecho de retiro (arts. 38 y 86).

FUNCIONAMIENTO DE LA GERENCIA.- Si hay un sólo gerente, le corresponderá la representación de la sociedad, y podrá realizar todas las operaciones inherentes a la finalidad social.

Si hay varios gerentes, puede distribuirse entre ellos la representación y la gestión interna de la sociedad; pero si nada se establece en la constitutiva, a todos corresponderá la representación social, y el consiguiente uso de la firma social.

Por regla general, basta la mayoría de votos de los gerentes para tomar una resolución; pero es válida la cláusula que establece que sólo puede actuar por acuerdo unánime (art. 75).

Consideramos que es también lícita la cláusula que faculte aún sólo gerente, en caso de pluralidad, para actuar en nombre -- de la sociedad.

Aún en el caso de que la escritura constitutiva exija la - actuación conjunta de los gerentes, la mayoría resolverá válida--

mente, si estima que el retardo hace peligrar la sociedad.

RENDICION DE CUENTAS.-- El artículo 43, aplicable a la limitada por remisión que a él hace el art. 86, obliga a los administradores a rendir cuentas semestralmente. Pero, por otra parte, -- el artículo 80 sólo exige que se reúna la asamblea de socios una vez al año, y es dicha asamblea, conforme a la fracción I del artículo 78, la que debe conocer el balance social.

De hecho, tal cuenta carece de significación contable y es desconocida en la práctica, conforme a la cual los administradores rinden sus cuentas por medio del balance y sus anexos.

RESPONSABILIDAD DE LOS GERENTES.-- Los gerentes son responsables de los daños y perjuicios que resienta la sociedad, si no desempeña su encargo con la diligencia necesaria.

No incurre en responsabilidad el gerente que haya votado en contra del acto que ocasionó los daños, o que no haya tenido conocimiento de él (art. 76).

SOCIEDADES. RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERES PUBLICO.

Estas sociedades están reguladas por una ley especial, de 28 de agosto de 1934.

Función económica. Las sociedades de que estamos hablando se constituirán cuando se trate de actividades de interés público y particular conjuntamente, o sea que servirán para encauzar las actividades de los particulares del modo provisto en los planes de la economía dirigida formulados, expresa o implícitamente, por el-

estado, y de manera que faciliten y auxilien la realización de los fines de este.

Este tipo de sociedad se constituye casi siempre por productores de una misma rama de la industria para facilitar la colocación de sus productos, regularizar su distribución, fijar -- normas de calidad, armonizando sus propios intereses con los de la colectividad.

Una sociedad de esta especie ha de ser de responsabilidad limitada, pues nadie podría comprometerse ilimitadamente en una empresa en que no es predominante su propio interés, sino que -- esta subordinado al interés de la nación.

El carácter de socio lo asume la persona que esta dedicada a actividades económicas tales que sean aptas para estar encauzadas a través de una sociedad de interés público, y por ello no sería conveniente que esta adoptara el tipo de la anónima, en la cual los derechos de los socios están representados por títulos negociables, lo cual podría conducir a que la sociedad cayera en manos de personas interesadas en desvirtuar los propósitos con que fué fundada.

NUMERO DE SOCIOS.- Es posible el ingreso de todas las personas que realicen las actividades económicas que entren en la finalidad social. Por lo tanto que no se aplica la regla de la L.S.M. que señala un máximo de 25 socios en la limitada.

Con la finalidad de evitar que la excesiva preponderancia de un socio le permita subordinar a sus intereses particulares -

los de orden público que persigue la compañía, se dispone que -- ninguna persona pueda tener una parte social que exceda del 25% del capital social.

Con ello resulta implícitamente, un mínimo de cuatro socios, pero en realidad tal mínimo asciende a cinco, pues el consejo de administración debe estar compuesto de tres socios por lo menos, y dos más son necesarios para integrar el de vigilancia.

VARIABILIDAD DEL CAPITAL.- A la sociedad han de pertenecer sólo quienes desempeñan determinada función económica, y han de poder pertenecer a ella todos quienes la desempeñen. Para facilitar la entrada y salida de socios, las sociedades de interés público han de constituirse como de capital variable. (art. 6o.)

INTERVENCION ESTATAL.- Es para vigilar el cumplimiento de los fines públicos de la sociedad, se manifiesta por la necesidad de autorización de la SIC., y por la facultad de esta secretaría para obtener informes sobre la marcha de los negocios sociales, convocar a la asamblea de socios en ciertos casos, y promover la disolución y liquidación de la sociedad (art. 12 fracc. I, II y III).

La sociedad de responsabilidad limitada. Es la que sigue a la sociedad anónima en importancia, debido a las facilidades y ventajas que tiene para su funcionamiento, las estadísticas así no lo demuestran en el período de 1963 a 1971. Se constituyeron 1362 sociedades de este tipo.

B) SOCIEDAD ANONIMA.- El artículo 87. la define diciendo, - que es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

En esta definición están implícitos tres aspectos: a) el empleo de una denominación legal: b) la limitación de responsabilidad de todos los socios: c) la incorporación de los derechos de los socios en títulos valor, las acciones fácilmente negociables.

DEMINACION SOCIAL.- Se formará libremente, pero será distinta de la de cualquier otra sociedad, y al emplearse, irá siempre seguida de las palabras Sociedad Anónima o de su abreviatura S. A.

REQUISITOS DE CONSTITUCION.- Para la constitución de una sociedad anónima se requiere: a) un número mínimo de socios: b) - un capital suscrito que alcance un mínimo determinado: c) que por lo menos parte de dicho capital este exhibido.

NUMERO DE SOCIOS.- Ante el silencio de la ley algunos tratadistas extranjeros han considerado necesario, para la existencia de una S. A.; un número de socios, que han de ser bastantes - para ocupar los distintos cargos de la sociedad. Siguiendo esta - tendencia, nuestra ley considera que en la S. A.; haya cuando menos cinco socios. (art. 89 frac. I).

CAPITAL MINIMO.- El capital mínimo para la constitución de una S. A. es de veinticinco mil pesos (art. 89, II).

Cualquiera que sea su monto, el capital social debe estar íntegramente suscrito; es decir los socios han de contraer la obligación suscrita con su firma, de cubrir totalmente la cantidad que se señala como capital social. No basta que el capital social esté íntegramente suscrito, si no que precisa exhibir, es decir, entregar a la caja social, cuando menos el veinte por ciento de las aportaciones pagaderas en numerario, y la totalidad de las que lo sean en bienes distintos.

PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION.- La constitución de una S. A., puede hacerse siguiendo dos procedimientos, 1, la comparecencia ante notario, y la suscripción pública (art. 90). Doctrinalmente se les denomina constitución simultánea y constitución sucesiva, ya que en el primer caso la S. A. se crea en virtud de las declaraciones de voluntad que simultáneamente emiten quienes comparecen ante el notario, mientras que mediante el segundo procedimiento no surge la S. A. sino después de una serie de negocios jurídicos sucesivamente realizados.

CONSTITUCION SIMULTANEA.- Este procedimiento de constitución de la S. A. es al que suele recurrirse en la práctica, no presenta otra peculiaridad respecto a la constitución de otras sociedades, que la de que la escritura constitutiva, además de las comunes a todas, ha de satisfacer, según el art. 91, las siguientes reglas:

I.- La parte exhibida del capital social; II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el -

capital social, excepto lo dispuesto en el párrafo segundo frac.- IV art. 125; III.- La forma y términos en que debe pagarse la -- parte insoluta de las acciones; IV.- La participación en las uti lidades concedidas a los fundadores; V.- El nombramiento de uno o varios comisarios; VI.- Las facultades de la asamblea general- y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto a las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los - socios.

CONSTITUCION SUCESIVA.- La escasa importancia práctica de la constitución sucesiva justifica la brevedad con que habremos- de ocuparnos de ella.

Las personas que toman a su cargo la organización de la - futura sociedad, vayan asumir o no la categoría de socios, tie-- nen el carácter de fundadores.

El programa.- Los fundadores deben de redactar un programa en el que incluirán un proyecto de estatutos, con todos los - datos que puede contener antes de la constitución definitiva de la S. A.. Este programa debe depositarse en el registro de comer- cio (art. 92).

LA AUTORIZACION ESTATAL.- Antes de invitar al público a sus- cribir acciones, los fundadores deben tener la autorización es-- tatal (Ley que establece requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas, y reglamento de la propia ley - art. 10). Actualmente es la comisión nacional de valores, la en-

cargada de conceder la autorización correspondiente.

MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS.- La escritura constitutiva de una sociedad no tiene, en rigor, los caracteres del contrato, (aunque así la denomine, en ocasiones, la propia L.S.M.), y por lo tanto no le son aplicables, sin más las reglas que rigen dicha clase de negocios jurídicos, lógicamente aquella parte de la escritura constitutiva que se refiere al aspecto institucional, corporativo, de la S. A., es susceptible de modificación mediante la actividad de los órganos de la persona jurídica, que como tal, es independiente de los socios que la constituyeran, y de los que en un momento dado, tengan tal carácter.

De estas consideraciones, resulta un límite a las modificaciones de la escritura constitutiva: Pueden hacerse en lo que sólo afecta a la estructura y funcionamiento de la persona moral; no, en cuanto afecta los derechos personales de los socios.

DERECHOS DE LOS SOCIOS.- Ningún acuerdo mayoritario puede hacer perder a un socio su carácter; la sociedad está obligada a reconocer como socio al tenedor de sus acciones (art. III), y no puede por sí misma desconocer tal obligación, sin violar el art.-1797.G.G.

Al entrar en sociedad, al socio lo mueve un fin, determinante de su voluntad, y por ello se obliga a realizar una aportación, el motivo que determina la voluntad del socio, la causa de su aportación es, normalmente, la obtención y reparto de utilidades. Luego la sociedad no puede privarle de ellas, pues equival-

dría a dejar sin causa la obligación del socio, que pudo haber sido ya cumplida.

El socio tiene también el derecho a percibir la cuota que le corresponde en el momento de la liquidación de la sociedad.

Podría parecer que no es lícito modificar la duración de la sociedad, pues equivaldría a retracar o adelantar el momento en que el socio ha de percibir la cuota de liquidación. Sin embargo la ley acepta que puede alterarse la duración de la sociedad en las mismas condiciones exigidas para hacer cualquier otra modificación. Ello se justifica por la posibilidad que tiene el socio de obtener el reembolso de su capital mediante la negociación de sus acciones; y tal vez, también por la consideración de que el reembolso del capital no está sujeto a un plazo, la duración de la sociedad, si no a una condición, la duración de ella.

La disolución anticipada de la sociedad puede ser peligrosa para un grupo minoritario, en cuanto cabe que encubra una maniobra de la mayoría para hacerse de la negociación explotada -- por la S. A. sin embargo, en cuanto no viola ningún derecho de los socios (La cuota de liquidación se paga antes del plazo previsto, puede ser acordada por los órganos sociales).

Consideramos que para la intangibilidad de los derechos de los socios es indiferente que encuentren su fundamento en la ley o en la propia escritura constitutiva. Así como se sostiene que ante el silencio de los estatutos, no puede privarse a los socios de participar en las utilidades sociales. Sostenemos que tampoco mediante un acuerdo mayoritario puede suprimirse el dere

cho a un interés fijo, concedido por la escritura, dentro de los límites que establece la ley.

CLAUSULAS MODIFICABLES.— Las cláusulas de las cuales no resultan derechos de los socios pueden ser modificadas; así, por -- ejemplo, puede cambiarse el domicilio o la denominación sociales; alterarse la composición y reglas de funcionamiento del órgano de administración; restringir o ampliar sus facultades.

En todo caso, la modificación requiere el consentimiento -- de los socios que representen más de la mitad del capital social-- (arts. 182 y 191, párrafo segundo).

DERECHO DE RETIRO.— El acuerdo modificatorio de los estatutos produce efectos aun respecto de los socios que han votado en-- contra de él. Sin embargo, hay casos en que la ley ha considerado de especial gravedad, y en los cuales los socios que han votado -- en contra del acuerdo (más no los que estén inconformes con el,-- pero que hayan descuidado asistir a la asamblea respectiva) ---- tienen el derecho de separarse de la sociedad y que se les entregue el valor de sus acciones. Este derecho de retiro, debe ejer--erse dentro de los quince días siguientes a la clausura de la -- asamblea respectiva. (art. 206).

Los casos en que procede el derecho de retiro son : a) cambio de la finalidad de la sociedad; b) cambio de su nacionalidad; c) transformación de la sociedad.

DERECHOS DE LOS OBLIGACIONISTAS.— La S. A. que ha emitido--obligaciones no puede reducir su capital social, si no es en pro-

porción al reembolso que haga sobre las obligaciones emitidas. -- Tampoco puede cambiar su finalidad, domicilio o denominación sin el consentimiento de la asamblea general de obligacionistas (art. 212. LTOC.).

ALTERACIONES DEL CAPITAL SOCIAL.- Aumento del capital. El aumento del capital social debe satisfacer los requisitos exigidos para toda modificación de la escritura social, así como los requisitos de la constitución de la sociedad: suscripción íntegra del aumento; pago del 20% de las acciones en numerario, e íntegro de las acciones en especie.

El aumento del capital social no implica necesariamente el aumento del patrimonio social. Este como ya se ha dicho lo constituye el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus deudas. Dicho en términos contables: el capital contable (patrimonio) es el activo menos el pasivo (Ca A.P.) El patrimonio es esencialmente variable; el capital social es una cifra fija: la suma de las aportaciones de los socios. En una sociedad que ha operado con buen éxito, el capital contable (patrimonio) lo forman el capital social más la reserva legal y las estatutarias, más las utilidades obtenidas y no repartidas. Se comprende que puede aumentarse la cifra del capital social si se le da este carácter a las reservas de la sociedad; o, en los casos y con los requisitos necesarios, a las utilidades por repartir. De este modo, el monto del patrimonio queda igual. Pero esta formado exclusivamente por el capital social. Se trata como es obvio de -

una actuación puramente contable y jurídica, sin ningún equiva--
lente económico.

El acuerdo de aumento de capital social por aplicación de--
reservas o utilidades se ejecutará, bien aumentando el valor nomi--
nal de cada acción, bien emitiendo nuevas acciones, que se entre--
garán a los poseedores de las primitivas, sin recibir de ellos --
ninguna contraprestación.

Las ventajas que la sociedad obtiene de convertir en capi--
tal social sus reservas, principalmente son, aumentar su propio -
crédito y aproximar el valor real y nominal de sus acciones.

Si el aumento se hace con utilidades repartibles, crecerá--
la potencialidad económica de la S. A.; pues podrá disponer para--
los fines sociales de recursos que de otra suerte habrían aumenta--
do el patrimonio particular de los socios.

Las utilidades pueden convertirse en capital social sólo -
cuando la escritura social haya facultado a la asamblea para dis--
poner libremente de ellas, o mediante acuerdo unánime de los so--
cios.

REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL.- El acuerdo de reducción del
capital social ha de tomarse en las condiciones exigidas para to--
da modificación de los estatutos; pero no podrá ejecutarse des---
pués de echas las publicaciones y transcurridos los plazos que se
sala el art. 90. L.S.M.; para protección de los acreedores.

También la reducción del capital social puede hacerse sin--
modificar el patrimonio (capital contable) de la sociedad. En ---

efecto, cuando la sociedad ha sufrido pérdidas, la cifra que representa el capital social es superior a la que indica el monto del patrimonio, es decir en este caso el patrimonio esta formado por el capital social menos las pérdidas acumuladas. La reducción del capital social puede hacerlo coincidir con el capital contable.

La reducción del capital social no hace salir ninguna cosa del dominio social. Pero desapareciera la pérdida que mostraba el balance social, y que impedía repartir las utilidades que hubiere en ejercicios futuros, mientras no fueran bastantes para compensar las pérdidas primeramente sufridas.

El acuerdo de reducción del capital social por aplicación de pérdidas puede ejecutarse, bien disminuyendo el valor nominal de cada acción, bien emitiendo nuevas acciones, en número menor de las primitivas, que seran entregadas a los tenedores en una proporción determinada V.gr. cuatro nuevas por cada cinco viejas.

La principal ventaja que obtiene la sociedad de la reducción de su capital. Es que le permite disponer de las utilidades futuras.

La reducción del capital social implica una disminución del patrimonio de la compañía, si se hace reembolsando a los socios parcialmente o liberándolos de las exhibiciones pendientes.

En el primer caso, puede optarse por entregar una misma cantidad sobre cada acción, o bien por reembolsar íntegramente un número determinado de ellas, que, para mantener en plano de igualdad a los accionistas, habrán de designarse por sorteo ante nota-

rio, y estas quedarán canceladas.

LA ACCION.- Los derechos de los socios de la S. A. están-- incorporados en el documento llamado acción, sin el cual no pueden ejercerse, y mediante cuya negociación pueden transmitirse -- fácilmente. Las obligaciones, que, eventualmente, pueden ligar a los socios, están también en íntima conexión con el mencionado-- documento, que resulta el punto central en el estudio del status-- del socio en la S.A.

LA ACCION COMO TITULO VALOR.- La acción se considera generalmente como un título valor, es decir, un documento necesario-- para ejercitar el derecho literal que en él se consigna (art. 50. LTOC.), y por ello le son aplicables las disposiciones relativas-- a tales títulos en lo que sea compatible con su naturaleza y no-- esté expresamente modificado por la ley (art. III. L. S. M.)

CLASIFICACION DE LAS ACCIONES EN CUANTO TITULOS VALOR.---
La acción es un título privado, causal, de contenido corporativo, definitivo y emitido en serie. Desde el punto de vista de su circulación, las acciones pueden ser nominativas o al portador.

Son acciones nominativas las extendidas a favor de persona determinada y cuya transmisión no se perfecciona por el endoso -- del documento, sino que es necesario inscribirla en un registro-- que al efecto llevará la sociedad emisora (art. 128 L. S. M.) en la cual se expresarán las generales del accionista y los datos -- que identifiquen a las acciones, las exhibiciones que sobre ellas

se hagan y las transmisiones de que sean objeto conforme al art.-129, la sociedad considera como dueño de las acciones nominativas a quien aparezca inscrito como tal en su registro, y esta obligada a anotar en él las transmisiones que se efectúan a petición de cualquier tenedor, según reza dicho precepto legal, aunque debemos entender que ha de ser un tenedor legitimado por una serie de endosos u otros actos traslativos del dominio del título.

Son acciones al portador las que no están expedidas a favor de persona determinada, contengan o no cláusula al portador, y que se transmiten por simple tradición (arts. 69 y 70 L.T.O.C.)

Basta la tenencia material de la acción al portador, para atribuir a éste el carácter de socio.

ACCIONES DE CIRCULACION RESTRINGIDA.- El artículo 130 L.S.M. permite restringir la circulación de las acciones nominativas, supe--ditando el perfeccionamiento de su transmisión a que la autori--ce el consejo de administración, que sólo podrá negarla señalando comprador al precio corriente en el mercado.

Esta última expresión es criticable: las restricciones im--puestas a su circulación impedirán que las acciones sean frecuen--tes operaciones, que puedan determinar un precio corriente en el mercado. Debemos entender el precio justo, o al valor real de las acciones.

EMISION DE LOS TITULOS.- Los títulos definitivos deben emi--tirse dentro del año siguiente a la constitución o modificación --de la sociedad (art. 124 L.S.M.).

Mientras se emiten los títulos definitivos pueden expedirse otros, de carácter provisional: estos han de ser nominativos, aunque vayan a ser al portador los títulos definitivos.

CONTENIDO DE LA ACCION.- Los títulos de las acciones y los certificados provisionales. El art. 125 L.S.M. señala deberán expresar:

- I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista, en el caso de que sean nominativos;
- II.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad;
- III.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el registro público de comercio;
- IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones;
- V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;
- VI.- La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones -- que corresponda a la serie;
- VII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que deposite el -

original de las firmas respectivas en el registro público de comercio en que se haya registrado la sociedad.

Las tres primeras fracciones sirven para identificar al accionista y a la propia sociedad, mediante la indicación de los datos del registro, permiten la consulta de la escritura en él inscrita.

En la práctica, las acciones reproducen las cláusulas esenciales de los estatutos, de modo que su sola lectura suministra suficiente información sobre la sociedad.

PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES.- Cada acción es indivisible, proclama el art. 122, y en seguida saca la consecuencia: cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieran de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial:

Dicho precepto se justifica por la consideración de que el funcionamiento de la S.A., se vería perjudicado si para cada acción hubiera una pluralidad de socios, que ejercieran fraccionadamente los derechos que dicha acción confiere, para votar, cobrar utilidades, etc.

Por lo mismo, en cuanto a las relaciones internas de los condueños de la acción, se considera plenamente eficaz la copropiedad, y se rige por el derecho común.

TITULOS MULTIPLES.- La indivisibilidad de la acción no se refiere a los títulos que la representan; el art. 126 permite que un mismo título ampare una o varias acciones. En este último caso,

la ley no impide que se solicite y obtenga la división del título en otros varios, cada uno de los cuales amparará un número menor de acciones.

USUFRUCTO DE ACCIONES.— La ley prevé la posibilidad del dominio de la acción entre varios condueños; pero también puede suceder que se desmembre la propiedad entre un nudo propietario y un usufructuario. Cabe aplicar analógicamente el art. 122 y que el nudo propietario y el usufructuario deben nombrar un representante común, y si no llegaren a un acuerdo sobre su designación, el nombramiento correspondera a la autoridad judicial.

PRENDA Y OTROS DERECHOS SOBRE LA ACCION.— La constitución de prenda no afecta a la calidad de socio de quien la constituye, que sigue siendo propietario de las acciones y, por tanto, el único que, en principio, esta legitimado para ejercer los derechos que confieren. Pero es obvio que si el acreedor prendario tiene en su poder las acciones y estas son al portador, de echo podrá ejercer todos los derechos inherentes a la calidad de socio.

El accionista podrá, en tal hipótesis, y a falta de pacto expreso, exigir de su acreedor prendario que deposite las acciones de manera que el verdadero socio pueda concurrir a la asamblea y hacer valer en ella sus derechos.

LAS ACCIONES COMO PARTE DEL CAPITAL SOCIAL.— El capital se ha formado por un conjunto de aportaciones, cada una de las cuales atribuye el carácter de socio, y que se comprueban mediante -

Las acciones.

Sólo en este sentido puede hablarse de la división del capital social en acciones, o de las acciones como parte del capital social.

ACCIONES DE APORTE.- Son aquellas cuyo importe ha sido --- cubierto con bienes distintos al dinero. Tales acciones están sujetas a reglas especiales.

a).- El valor de estas clases de acciones ha de cubrirse - en su integridad desde el momento de la constitución (art. 89 --- frac. 1V).

b).- Deben quedar depositadas en la sociedad durante dos - años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor, en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron -- aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a - la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cual--- quier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas.

DIVIDENDOS.- El derecho al cobro de utilidades, las cuales en la S.A. suelen llamarse dividendos, está representada por títu los accesorios los cupones, que deben llevar adheridas las acciones, y que también pueden tener los certificados provisionales.

Los cupones pueden ser al portador, aun cuando el título - sea nominativo (art. 127).

ACCIONES DE VOTO LIMITADO.- Por regla general, cada acción concede derecho a un voto, sin embargo, es lícito crear acciones-

que sólo confierán derecho a votar en caso de que se propongan -- ciertas reformas a la escritura constitutiva.

La disminución de los derechos corporativos que confiere - la acción de voto limitado debe compensarse, por imperativo legal, con aumento de sus derechos patrimoniales; tales acciones deben - disfrutar de un dividendo preferente, acumulativo, no menor del - cinco por ciento de su valor, y serán reembolsados al liquidarse - la sociedad antes que las acciones ordinarias.

OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS.- La obligación fundamen-- tal de los socios de la S.A. consiste en cubrir su aportación. Ya se ha visto que si la aportación se hace en numerario, es lícito- estipular que el socio pagará, en el momento de constituirse la - sociedad, sólo el veinte por ciento del importe de cada una de -- las acciones que haya suscrito; el remanente constituye una deuda a cargo del socio y a favor de la sociedad.

Las acciones cuyo importe no haya sido íntegramente cubierto se llaman acciones pagadoras: aquellas cuyo valor haya sido integramente cubierto se llaman acciones liberadas.

Las acciones pagadoras serán siempre nominativas, para permitir a la sociedad emisora conocer en cualquier momento quien - es el titular de las acciones, y dirigirse a él para exigirle el - pago del importe insoluto de la acción. La exigibilidad de este - saldo puede resultar de las disposiciones de la escritura constitutiva, que haya establecido que su pago deba hacerse en una o va-- rias exhibiciones pagaderas en fecha determinada en la propia es-

critura, o bien puede haberse dejado al arbitrio de los órganos sociales, el decretar el momento y el importe de las exhibiciones que han de hacerse, caso en el cual el accionista está obligado a efectuarlos en la fecha que se señale, pero a condición de que previamente y con anticipación de 30 días, se haya publicado un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad.

OPERACIONES SOBRE ACCIONES.- Las acciones de acuerdo con el art. 10. LTOC., son cosas mercantiles, y de aquí resulta que las acciones pueden ser objeto de cualquier negocio jurídico que recaiga sobre cosas. Sin embargo, éste principio está sujeto a algunas restricciones.

De acuerdo con la ya citada ley que establece requisitos para la venta al público de las acciones de S.A., es necesaria la autorización dada por un órgano del ejecutivo para que puedan ofrecerse públicamente en venta estos títulos valor, y para el otorgamiento de la autorización se requiere satisfacer requisitos que no puede llevar por sí mismo el accionista, ya que implican el consentimiento y la gestión de la sociedad. Ninguna de estas exigencias deberá satisfacerse, como es obvio, cuando la venta se haga en forma privada, sin que haya oferta al público.

A la S.A. está prohibido comprar sus propias acciones (art. 134), si se le permitiera hacerlo, reduciría su capital, sin la publicidad necesaria para garantía de los terceros que con ella contrataran; se daría el caso de que la sociedad fuera socia

de si misma; y se crearían situaciones inconvenientes, si el órgano de representación de la sociedad concurriera a la asamblea de accionistas con el carácter de socio.

Sin embargo puede la sociedad verse forzada a adquirir sus propias acciones, si es el único medio para cubrir los créditos - que tenga contra sus socios. La ley permite en este caso la adquisición, pero obliga a la sociedad a vender dentro de los tres meses siguientes a su adquisición, tales acciones no podrán ser re-presentadas en las asambleas de accionistas. Si dentro del plazo-indicado no fuere posible la venta, habrá de procederse a la re--ducción del capital social.

También se prohíbe a la S.A. hacer préstamos o anticipos - sobre sus propias acciones (art. 139); implicarían como en el ca--so de la compra, una reducción subrepticia de capital, y conducirían, en muchas ocasiones, a la adquisición de las acciones, ----prohibida por la ley.

OTROS TITULOS EMITIDOS POR LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

LOS BONOS DE FUNDADOR.- Los fundadores de una S.A. reali--zán, antes de constituirla, trabajos que van a ser aprovechados - por la compañía que se crea, y que pueden tener para ella un efec--tivo valor. Independientemente de que los fundadores tengan el --carácter de socios, y como tales participan en las utilidades de--la compañía, puede ser justo concederles una remuneración por las labores desarrolladas para la creación del ente social. La ley ha establecido con carácter imperativo, que los beneficios concedi--

dos a estos no han de afectar al capital social, sino que se cubrirán únicamente con las utilidades, siempre que se pague un dividendo no menor del cinco por ciento sobre el valor exhibido. La participación que se concede a los fundadores no excederá del diez por ciento de las utilidades anuales, ni podrá abarcar un periodo mayor de diez años.

ACCIONES DE TRABAJO.- Las fracciones VI y IX del art. 123-constitucional establecen que en toda empresa agrícola, comercial, fabril o mineral, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, cuya fijación se hará por comisiones especiales en cada municipio.

La L.S.M. para dar una posibilidad de cumplir con lo mandado en la constitución, se han creado las acciones de trabajo, cuya creación sólo puede hacerse en virtud expresa de la escritura constitutiva, y que habrán de emitirse a favor de personas que presten sus servicios a la sociedad (art. 114).

ACCIONES DE GOCE.- La escritura social que ha de establecer la emisión de acciones de goce para que sea lícita, fijará cuales son los derechos que confieren, y que pueden ser: a) participar en las utilidades sociales, después de cubierto determinado dividendo a las acciones no reembolsadas; b) participar en el reparto del haber social a la liquidación de la S.A.; y después de reembolsadas las acciones que no lo hubieren sido durante la existencia de ellas; c) votar en las asambleas de accionistas.

LAS OBLIGACIONES O BONOS.- Tienen un carácter muy diverso-

al de los títulos valor, se mencionan por ser títulos que sólo -- puede expedir una S.A. Son títulos que representan la participa-- ción individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de la sociedad emisora.

COMPARACION ENTRE LAS ACCIONES Y OBLIGACIONES.-- La diferen-- cia básica entre el accionista y el obligacionista es que el pri-- mero es un socio y el segundo un acreedor. Este tiene derecho a -- un interés que ha de pagársele haya o no utilidades; por el con-- trario el accionista cobrará su dividendo sólo en la medida en -- que lo permitan las utilidades sociales. Del mismo modo, al liqui-- darse la sociedad, por disolución o por quiebra, el obligacionis-- ta concurrirá con los demás acreedores a ser pagado con el patri-- monio social, que no podrá distribuirse entre los accionistas, -- sino una vez cubiertas íntegramente las deudas sociales. El accio-- nista puede intervenir en los negocios sociales; el obligacionis-- ta no puede hacerlo.

DIVERSAS CLASES DE ASAMBLEAS.-- Los accionistas pueden reu-- nirse en asambleas generales, a las que tienen derecho a concu-- rrir todos ellos; y en asambleas especiales, a las que sólo han -- de concurrir los tenedores de una clase especial de acciones, cu-- yos derechos se pretenda afectar.

A la asamblea ordinaria le corresponde (art. 181); desig-- nar a los demás órganos de la sociedad como son los administrado-- res y comisarios, removerlos y, eventualmente, determinar sus em-- lumentos, dichos órganos están obligados a rendirles cuentas e in

formas, para que la propia asamblea tome los acuerdos pertinentes.

A la asamblea extraordinaria le corresponde: a) modificar-- la escritura constitutiva (art. 182 fracs. I a VII y XI); b) acordar la amortización de acciones con utilidades repartibles; c) decidir la emisión de acciones privilegiadas, de acciones de goce y de bonos.

CARACTER DE LA ASAMBLEA.-- Es el órgano supremo de la sociedad. En efecto de la asamblea dimanar los demás órganos sociales y a ello están sometidos; a la asamblea corresponde la decisión de los asuntos de más importancia para la sociedad; por último, la asamblea puede acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la compañía (art. 178).

TIEMPO Y LUGAR PARA LAS ASAMBLEAS.-- Las asambleas ordinarias deben reunirse, por lo menos, una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social (art. 181), sin perjuicio de que se reúnan con mayor frecuencia, si fuere necesario, para la buena marcha de la sociedad.

Las asambleas extraordinarias se celebrarán sólo cuando haya de tomarse una resolución sobre las materias de su competencia.

Salvo caso de fuerza mayor, unas y otras asambleas se reunirán en el domicilio social, es decir, en la población que, conforme a los estatutos, tenga tal carácter; pero no necesariamente en el domicilio de la compañía.

CONVOCATORIA.-- Los accionistas, para reunirse en asambleas deben de ser legalmente convocados. La iniciativa para expedir la-

convocatoria corresponde a los administradores; pero estan obligados a hacerla siempre que consideren necesario los comisarios, -- cuando falten estos o si lo solicita un accionista, o un grupo de accionistas que posea el treinta y tres por ciento del capital -- social, y en ciertos casos, aunque el solicitante sea titular de una sola acción (art. 185).

Si los administradores no atendieren la solicitud de los -- accionistas para que se convoque a asamblea, en los casos en que tienen derecho a exigirla, la convocatoria debe ser expedida por el juez del domicilio social (arts. 168, 184 y 185).

CONVOCATORIA CONTENIDO Y PUBLICIDAD.- En la convocatoria -- debe insertarse el orden del día, es decir, la enumeración de los asuntos que van a tratarse a la asamblea, y sobre los cuales puede tomarse una resolución, con exclusión de cualesquiera otros.

La convocatoria debe publicarse en el periódico oficial de la entidad en que esta el domicilio social, o en uno de los de -- más circulación, quince días antes de la fecha señalada para la -- reunión o con la anticipación que al efecto fijen los estatutos.

QUORUM ASAMBLEA.- La asamblea ordinaria se instala válidamente con la presencia de accionistas que posean la mitad del capital social.

La asamblea extraordinaria requiere la presencia de las -- tres cuartas partes del capital social.

Los estatutos pueden elevar, pero no disminuir, el número de acciones necesarios para que haya quórum.

Si no se obtiene el quórum para celebrar la asamblea, se expedirá una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, y con sujeción en lo demás, a los requisitos de la primera.

La asamblea ordinaria puede celebrarse cualquiera que fuere el número de los accionistas presentes, si se reúnen en virtud de segunda convocatoria.

La asamblea extraordinaria, el quórum en segunda convocatoria lo fija la ley (art. 191 segundo párrafo), se establece que las decisiones se tomarán por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social, de modo que sólo pueda celebrarse cuando concurra tal número de acciones.

LA ASAMBLEA TOTALITARIA.- Los autores italianos suelen llamar asamblea totalitaria aquella a la que concurren la totalidad de los accionistas. Si falta un solo socio, no habrá asamblea válida sin previa convocatoria: debe darse la oportunidad de asistir a todos los socios, sin que valga decir que el voto de los ausentes no puede modificar las resoluciones que se adopten, pues no se trata sólo de un voto, sino de su voz, ya que puede influir con sus argumentos en los votos de los accionistas concurrentes.

DERECHO DE INFORMACION DE LOS ACCIONISTAS.- En el lapso de la convocatoria y la reunión de la asamblea, los libros y documentos relativos que han de ser tratados en esta deben de quedar en-

las oficinas de la compañía a disposición de los accionistas, para que puedan enterarse de ellos (art. 186); cuando se trate de -
asamblea ordinaria, que ha de conocer del balance, el plazo duran-
te el cual este, con los documentos pertinentes, debe estar a dig-
posición de los accionistas, no ha de bajar de quince días.

DEPOSITO DE LAS ACCIONES Y TARJETAS DE ADMISION.- Los ----
accionistas que deseen asistir a la asamblea deben depositar sus
acciones, en la oficina de la propia sociedad, o en una institu--
ción de crédito. Al constituirse el depósito de las acciones, se-
entrega al depositante una tarjeta de admisión, que acredita su -
carácter de socio y el número de votos de que dispone, y le da de
recho a ser admitido en la asamblea, dentro de un plazo de 24 o -
48 hrs. antes de la hora señalada para la reunión.

Tales prácticas son convenientes, facilitan la asamblea y
evitan la pérdida de tiempo.

ASISTENCIA A LA ASAMBLEA.- Los accionistas pueden concu---
rrir a la asamblea, bien personalmente, bien por un mandatario o
representante legal; por regla general basta una simple carta po-
der, cuyo texto consta en la tarjeta de admisión para facilitar -
el otorgamiento del mandato.

Si las acciones pertenecen a un incapacitado, a un ausente,
a una persona moral, su representante legal estará facultado para
asistir a las asambleas.

DIRECCION DE LA ASAMBLEA.- Las asambleas serán presididas-
por el administrador o por el consejo de administración, los cua-

les suelen conferir el cargo de presidente y secretario de las --
asambleas a quienes lo son del consejo de administración , exclu-
yendo a los demás excluyentes de éste de la presidencia de la ---
asamblea.

DERECHO DE VOTO.- La regla de que cada acción confiere de-
recho a un voto no sufre mas excepción que las de voto limitado. -
El derecho de voto no puede ejercerse por el accionista que tenga
un interés contrario al de la sociedad en un asunto determinado -
(art. 196); un caso especial de esta restricción al derecho de vo
to lo establece el art. 197: los administradores y los comisarios
no pueden votar en la aprobación del balance ni sobre su propia -
responsabilidad. En uno y otro caso tienen un interés propio: que
se apruebe el balance, que es el resultado de su gestión: que se-
les absuelva de toda responsabilidad.

Esta aplicación presenta serias dificultades cuando los --
administradores son socios mayoritarios, pues entonces queda en -
manos de la minoría el decidir sobre la responsabilidad, y hacer-
les cesar en su cargo (art. 163), sin que haya mayoría que pueda
reelegirles.

La sanción al accionista que vote cuando tiene interés con-
trario a la sociedad es la indemnización de daños y perjuicios, -
si su voto ha determinado la mayoría que aprobó la decisión.

Otra hipótesis, es decir, cuando se trata de la aprobación
del balance o de la responsabilidad de los órganos de la sociedad,
el voto del administrador o comisario que lo ha emitido contravi-

niendo la prohibición legal es nulo, y lo será también la decisión respectiva, si no cuenta con la mayoría de votos válidos.

APLAZAMIENTO DE LAS RESOLUCIONES.- Los accionistas que -- reunan el treinta y tres por ciento de las acciones concurrentes a la asamblea pueden obtener que se aplaze por tres días la votación de los asuntos respecto a los cuales no se consideren suficientemente bien informados.

VOTACION.- En las asambleas ordinarias los asuntos se deciden por la mayoría de votos de las acciones presentes (art. 189).

En las asambleas extraordinarias se requiere siempre el voto favorable de la mitad del capital social (arts. 190 y 191).

Los estatutos pueden fijar mayorías más elevadas que las fijadas por la ley.

ACTA DE LA ASAMBLEA.- Concluida la reunión debe levantarse, en el libro que al efecto ha de llevar la sociedad art. 33 Cod. Com; una acta que será firmada por el presidente y secretario de la asamblea (art. 194 L.S.M.); como apéndice a dicha acta, se conservarán los documentos relativos a la asamblea: convocatorias publicadas en los periódicos, listas de asistencia. Los acuerdos de las asambleas de accionistas son negocios jurídicos mediante los cuales se manifiesta la voluntad social; en consecuencia son vinculatorios para todos los accionistas, aún para los ausentes y disidentes (art. 200).

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION.- La administración de la S.A

puede confiarse a una persona, que la ley denomina administrador, o a un grupo llamado consejo de administración.

El cargo de administrador, o de consejero, es personal, -- temporal, revocable y remunerado. El carácter personal del cargo impide que sea desempeñado por representantes (art. 147) de aquí que necesariamente haya de recaer en personas físicas, ya que las morales siempre actúan por medio de representantes.

REMUNERACION DE LOS ADMINISTRADORES.- El carácter de remunerado que tiene el cargo de administrador o de consejero lo establece la ley; pero resulta con absoluta claridad: a) de calificación que, erróneamente, les da de mandatarios (art. 142 y 157) y de que el mandato no se presume gratuito (art. 2549 C.C.), b) de que la asamblea ordinaria deba determinar los emolumentos de los administradores cuando no hayan sido fijados en los estatutos --- (art. 181, frac. III).

DESIGNACION DE ADMINISTRADORES.- Compete a la asamblea ordinaria de accionistas designar el órgano de administración. ---- Aunque el acuerdo referente al nombramiento ha de hacerse por mayoría, la ley ha concedido una especial protección al grupo que -- ha quedado en minoría, siempre que alcance el veinticinco por --- ciento del capital social, y que los administradores designados -- sean tres o más, caso en el cual la referida minoría nombrará un -- consejero.

REQUISITOS PARA SER ADMINISTRADOR.- Cualquier persona que

no este inhabilitada para ejercer el comercio puede ser administrador, sea socio o extraño a la sociedad (art. 142).

Garantía del manejo de los administradores. Los administradores prestarán la garantía que determinen los estatutos o, en su defecto, la asamblea general de accionistas, para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos.

Con frecuencia esta garantía se otorga mediante la constitución de prenda sobre acciones de la misma sociedad.

INSCRIPCION DEL NOMBRAMIENTO DE LOS ADMINISTRADORES.- El art. 21 del C. Com., establece: que en la hoja de inscripción de cada comerciante se anotarán: ~~frax.~~ VII. Los poderes generales y nombramientos y revocación de los mismos si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios. Como la L.S.M. considera que los administradores son mandatarios (arts. 142 y 157), da por supuesto que están obligados a inscribir su nombramiento en el registro de comercio y exige que para ello comprueben que han, otorgado la correspondiente garantía (art. 153).

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.- El consejo de administración es un órgano colegiado que no puede actuar si no están reunidos sus miembros. Para que celebre sus sesiones el consejo es necesario que concurran, cuando menos, la mitad de sus componentes (art. 143).

Para facilitar que haya el quórum legal o el más elevado --

que fijen los estatutos, es frecuente que se elijan consejeros suplentes: los mismos que establezcán su existencia deberán fijar las normas conforme a las cuales desempeñarán sus funciones.

Las sesiones se celebrarán con la periodicidad que fijen los estatutos o, en su defecto, el propio consejo. En casos de urgencia, podrá reunirse fuera de los días señalados al efecto; la convocatoria, en estos casos debe ser hecha por el presidente del consejo.

Es frecuente que los estatutos concedan al propio consejo la facultad de elegir entre sus componentes quiénes tendrán el carácter de presidente, vicepresidente. Las resoluciones se tomarán por la mayoría de votos de los consejeros presentes (art. 143)

Cada consejero tiene un voto, excepto el presidente, a quien la ley (art. 143) expresamente le concede voto de calidad, para el caso de empate.

El consejero que en una operación determinada tenga un interés opuesto al de la sociedad, debe abstenerse de votar, y si lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad (art. 156), sin que la ley haga depender la obligación de indemnizar, de la circunstancia de que el voto emitido ilegalmente decida la cuestión de cada sesión del consejo que levantará una acta en el libro que al efecto está obligada a llevar la sociedad (arts. 33 y 41 C. Com.).

Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas a quienes los estatutos confieren esta facultad, y que generalmente son el presidente y el secretario del consejo.

ATRIBUCIONES DE LOS ADMINISTRADORES.- Estas atribuciones resultan de los arts. 10, 142, 158 y 173 L.S. M. A ellos les corresponde la representación de la sociedad y la dirección de los negocios sociales, dentro de los límites que le señala la escritura constitutiva y los acuerdos de la asamblea de accionistas, de los cuales son ejecutores, y ante la cual responden de sus actos.

EL BALANCE.- Documento contable que refleja el estatuto económico de una negociación en un momento determinado, para lo cual se enumerán en él los diversos elementos que constituyen su activo (efectivo en caja y en bancos, documentos por cobrar, mercancías, muebles, inmuebles), y su pasivo (acreedores de diferentes clases, documentos por pagar); la diferencia forma el capital contable, integrado a su vez el capital social, la reserva legal y las estatutarias, las utilidades acumuladas en los años anteriores y las obtenidas en el ejercicio anterior al balance y con deducción, en su caso, de las pérdidas sufridas.

REQUISITOS DEL BALANCE.- Dicho balance debe ser veraz y preciso; es decir, debe mostrar con exactitud y claridad el estado económico de la compañía.

FORMACION DEL BALANCE.- El balance debe formularse anualmente, dentro de los tres meses siguientes al ejercicio, bajo la responsabilidad inmediata de los administradores e, indirectamente, por sus auxiliares técnicos (contadores).

Una vez concluido el balance debe entregarse a los comisa-

rios de la sociedad, junto con los documentos que justifiquen su formulación y un informe sobre la marcha de los negocios sociales, a efecto de que rindan un dictamen sobre dicho documento contable, lo cual deben hacer en un plazo de quince días.

APROBACION.- El balance debe someterse a la aprobación de la asamblea ordinaria de accionistas; y para la debida información de quienes asisten a ella, durante los quince días anteriores a su reunión debe quedar, junto con el dictamen de los comisarios y los documentos y libros de contabilidad anexos, en poder de los administradores y a disposición de los accionistas que deben examinarlo.

PUBLICACION.- Una vez aprobado el balance por la asamblea de accionistas, debe publicarse en el periódico oficial de la entidad en que tenga su domicilio la sociedad, y depositarse una copia en el Registro Público de Comercio.

REVOCACION DE LOS ADMINISTRADORES.- La manera normal de -- que los administradores cesen en su cargo es la expiración del -- plazo para el cual fueron designados. Pero, dado el carácter revocable de su cargo, la asamblea puede proceder a su destitución.

Se revocará el nombramiento de administrador nombrado por las minorías, cuando se revoque igualmente el nombramiento de todos los demás administradores (art. 144 párrafo segundo).

Con esta norma se evita que se haga nugatorio el dere----cho de la minoría para designar a lo menos un miembro del -----

consejo de administración.

La revocación del nombramiento de una parte de los consejeros no impide que los demás sigan actuando, si su número es suficiente para integrar el quórum.

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.- Los administradores son responsables ante la sociedad del fiel desempeño de su cargo; tal responsabilidad es solidaria: entre los componentes de un mismo consejo, y entre los que se suceden en el cargo. En el primer caso, sólo se exime de la responsabilidad solidaria el consejero que haya manifestado su inconformidad con el acto que la engendra; pero que no haya estado ausente en el momento de tomarse la correspondiente resolución. En el segundo supuesto, para salvar su propia responsabilidad, los administradores deben poner en conocimiento del comisario, inmediatamente que las conozcan, las irregularidades que hubieren cometido sus predecesores.

En principio la responsabilidad de los administradores debe exigirse por acuerdo de la asamblea de accionistas; pero ya se indico que quienes posean el treinta y tres por ciento del capital social, inconformes con el acuerdo de la asamblea que absuelva a los administradores, pueden deducir por si mismos la acción de responsabilidad, a condición de actuar en beneficio de la sociedad, y no en beneficio propio.

EFFECTOS DEL ACUERDO.- Inmediatamente que la asamblea acuerde exigir responsabilidades a los administradores, éstos cesarán en sus cargos, y no podrán ser nombrados de nuevo sino cuando ha-

ya sido declarada judicialmente la inexistencia de la responsabilidad.

No obstante que concluya el plazo para el cual fueron designados, los administradores seguirán en su puesto, mientras los nuevamente nombrados no tomen posesión de su puesto.

ORGANOS SECUNDARIOS DE ADMINISTRACION.- Las funciones de dirección y representación de la sociedad no son fáciles de desempeñar por un consejo de administración, por esa razón, puede nombrar comisiones que se encarguen de proveer la dirección de la sociedad de un modo mas permanente.

También puede el consejo designar un consejero delegado, encargado de ejecutar sus acuerdos, y que tenga la representación de la sociedad, la cual ordinariamente corresponderá, para la ejecución de actos previamente acordados por el consejo, a su presidente.

GERENTE.- La necesidad de atender de una manera continua a la dirección de la empresa social puede designar gerentes.

Por la extensión de sus facultades pueden ser generales o especiales: por su origen nombrados por la asamblea o por el consejo de administración.

Los gerentes generales tienen a su cargo dirigir la negociación social, con las más amplias facultades de representación y ejecución.

Los gerentes especiales tienen a su cargo sólo una rama de la negociación, o un establecimiento o sucursal de la misma; pero

dentro de la órbita de sus atribuciones, gozarán también de amplias facultades de representación y ejecución.

Es indudable que si el gerente es nombrado por la asamblea a su cargo es más importante que si la designación la hace el consejo de administración; en el primer caso, su carácter de órgano-social se acentúa, y por el contrario, en el segundo, es más bien auxiliar del consejo, un órgano mediato de la sociedad.

El gerente nombrado por la asamblea sólo por ella puede ser destituido; en cambio, el nombrado por los administradores, por ellos mismos puede ser destituido; pero también por la asamblea - que puede revocar el nombramiento de los propios administradores.

La capacidad para ejercer el comercio basta para ser gerente, sean o no accionistas. Los gerentes deben prestar garantía -- por su manejo e inscribir su nombramiento.

APODERADOS.- Los administradores y gerentes pueden conferir poderes dentro de los límites de sus facultades. Pueden nombrar un representante para el desempeño de un cargo, y nombrarlo para que auxilie a quién personalmente lo desempeña.

Los apoderados nombrados por los administradores o por el gerente pueden ser incluso apoderados generales; de echo es muy frecuente que se otorguen poderes para pleitos y cobranzas.

Las funciones de gerentes y apoderados concluyen con el cumplimiento del plazo para el que fueron designados, o por revocación. Pero no cesa por que hayan terminado las funciones de los administradores o gerentes que, respectivamente, los nombra--

ron; por que los gerentes y apoderados son representantes de la sociedad.

ORGANOS DE VIGILANCIA.- La vigilancia de la marcha regular de la sociedad corresponde a los comisarios.

El comisario es un órgano necesario, y las funciones de quien lo desempeña son temporales, revocables y remuneradas.

DESIGNACION.- El nombramiento de los comisarios corresponde a la asamblea de accionistas.

REQUISITOS.- Cualquier persona que no este inhabilitada para ejercer el comercio puede ser comisario, con excepción:

- a) De los empleados de la sociedad.
- b) De los parientes de los administradores.

Tales excepciones se fundan en la independencia que han de tener los comisarios para censurar y vigilar libremente la actuación de los administradores.

Los comisarios están obligados a otorgar garantía por su manejo.

LAS ATRIBUCIONES.- Vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

La ley concede otras facultades:

I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el art. 152, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la asamblea general de accionistas.

II.- Exigir a los administradores una balanza mensual de comprobación de todas las operaciones efectuadas.

III.- Inspeccionar, una vez al mes por lo menos, los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia en caja.

IV.- Intervenir en la formación y revisión del balance anual, en los términos que establece la ley.

V.- Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas, los puntos que crean convenientes.

VI.- Convocar a las asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso que juzguen conveniente.

VII.- Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración, a las cuales deberán ser citados.

VIII.- Asistir con voz pero sin voto, a las asambleas de accionistas.

Los comisarios designarán provisionalmente a los administradores que faltaren, en caso de que no los haya en número suficiente para integrar el quórum.

RESPONSABILIDAD.- Los comisarios responden individualmente de sus actos. Es causa de responsabilidad el que intervengan en casos en que tengan intereses opuestos al de la sociedad.

El acuerdo de exigir la responsabilidad tiene como consecuencia la separación del cargo y la inhabilidad para volverlo a desempeñar, mientras no se declare judicialmente la exención de la culpa.

Excepto el caso de separación por responsabilidad, los comisarios continuarán en sus cargos, aún concluido el plazo de su designación, hasta que lo asuman quienes deben sustituirlos.

INTERVENCION DE LOS ACCIONISTAS.- Los accionistas sólo pueden intervenir en la vigilancia de la sociedad durante los quince días en que queda a su disposición el balance y sus anexos; pero pueden provocar la actuación de los comisarios, que deben de examinar las denuncias que les presente cualquier accionista, e informar de ellas a la asamblea.

Esta sociedad por sus características, es la mas importante de todas las sociedades, pues constantemente se estan constituyendo nuevas sociedades anónimas, como se demuestra en las estadísticas. En cuatro años, de 1968 a 1971 se constituyeron, 30,825 sociedades.

C) SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.- La sociedad en comandita por acciones, dice el art. 207 es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

Como se ve es una sociedad mixta: intuitus personae respectu

to de los comanditados e intuitus pecuniae en relación con los comanditarios, igual que la comandita simple.

SU ESTRUCTURA.

a).- EL NOMBRE. Como en la sociedad de responsabilidad limitada, el nombre de la comandita por acciones podrá ser, o razón social en la que figuren los apellidos de uno o más socios comanditados, seguidos de las palabras y compañía, cuando no figuren los de todos los indicados socios; o denominación. En todo caso al nombre se agregarán las palabras "Sociedad en Comandita por Acciones" o su abreviatura "S.en C. por A." (art. 210).

b).- LOS SOCIOS. Se distinguirán, como en la comandita simple, los comanditarios de los comanditados, los primeros según vimos, no responderán frente a terceros de las consecuencias de las operaciones sociales, y los comanditados serán ilimitadamente responsables.

c).- CAPITAL SOCIAL. Como en la anónima, el capital social estará dividido en acciones. Las correspondientes a los comanditarios podrán ser el portador o nominativas, y las de los comanditados serán siempre nominativas, y no podrán transmitirse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y de las dos terceras partes de los comanditarios (art. 209). No exige la ley capital mínimo ni máximo.

d).- LA ADMINISTRACION. Igual que en la comandita simple, la administración deberá estar a cargo de socios comanditados; -

se prohíbe que los comanditarios administren y en caso de hacerlo, se sujeta también como en la comandita simple, a responsabilidad ilimitada respecto de los actos que ejecuten.

A la asamblea y al órgano de vigilancia se aplicarán las normas reguladoras de la sociedad anónima. Salvo en lo que respecta a los socios comanditados, cuya situación estará regida por -- las normas relativas a la comandita simple. Se puede afirmar que, en sus semejanzas con la comandita simple, se aplicarán a la comandita por acciones las normas relativas a aquel tipo de sociedad, y en lo que se asemeja a la S.A., se aplicarán las normas relativas a esta última.

APLICACIONES PRACTICAS.- Prácticamente, esta sociedad en comandita por acciones está erradicada de nuestro mundo mercantil. La sociedad anónima y la de responsabilidad ilimitada han ocupado los campos de la comandita por acciones.

Por tratarse, prácticamente, de otro fósil jurídico, como la comandita simple, debería ser suprimida de nuestro ordenamiento.

Esta sociedad, como se ha constatado en líneas antes mencionadas, esta casi condenada ha desaparecer pues casi no tiene -- práctica en nuestro ordenamiento jurídico; pues en 4 años, o sea en el período de 1968 a 1971, se inscribieron 4 sociedades de este tipo.

CAPITULO III
CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 12) Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Derecho Mercantil Tomo I. --
Editorial Porrúa. México D.F. 1969. pag. 61.

- 13) Mantilla Molina Roberto L.- Derecho Mercantil. Editorial Po--
rrúa. México 1970. 11a. edición pags. 265 a 285 y 319 a 409.

- 14) Cervantes Ahumada Raúl.- Derecho Mercantil. Editorial Herrero
México. D.F. 1a. edición. 1975 pags. 121 a 123.

CAPITULO IV

a) Sociedad Tipo.

- 1) Sociedad Anónima.
- 2) Influencia de esta Sociedad en el Mundo Moderno.
- 3) Variantes y Utilidad Práctica.

b) Sociedad Estatal.

- 1) Empresa Descentralizada.
- 2) Finalidad.
- 3) Influencia en Nuestro Derecho.
- 4) Variantes (El Fideicomiso).

CAPITULO IV.

a) SOCIEDAD TIPO.

1) SOCIEDAD ANONIMA.- Vease capítulo anterior.

2) INFLUENCIA DE ESTA SOCIEDAD EN EL MUNDO MODERNO.

Mediante el transcurso del tiempo, nos hemos dado cuenta - de cuan gran importancia tienen las sociedades, desde los tiempos históricos, cuando aparecieron las primeras tribus vemos como se asociaban para desarrollar mejor las tareas que se encomendaban, - como era la caza, la pesca y la agricultura principalmente.

El progreso y la expansión cada vez más creciente de las - sociedades anónimas se liga íntimamente a la evolución de los pue blos en procura de una vida mejor o, por lo menos, más exenta de - dificultades e incomodidades.

Desarrollando el crédito e impulsando la navegación y el - comercio, las sociedades anónimas han engrandecido a las comunida des humanas, y puede decirse que han transformado el globo en que habitamos.

Por su medio, ha sido posible dar un enorme impulso a la - economía pública y privada de las naciones, construyendo grandes - obras que los mismos estados, por no contar con medios disponi--- bles para ello, no hubiesen podido realizar.

Debido principalmente a su estructuración y sus finalida-- des altamente lucrativas, han podido movilizar grandes capitales, las más de las veces formados por el aporte de pequeños ahorris--

tas acicatados por la posibilidad de obtener dichas ganancias sin correr el riesgo de que las contingencias de la empresa comprometerian su responsabilidad más allá de lo que se hubiesen obligado a aportar.

Se ha visto como las grandes compañías contribuyeron a colonizar tierras en lugares remotos e inexplorados, y a formar y engrandecer imperios coloniales. De tal modo que se han vinculado al estado y a los intereses generales de las naciones a que pertenecieron.

En la actualidad podemos afirmar que su prolifera actividad ha permitido la realización de obras públicas de gran magnitud: puertos, canales, ferrocarriles.

El gran comercio de importación y exportación ha sido regulado por ellas, ya sea individualmente consideradas, o ya, porque su estructuración así lo ha permitido, por "Pools" "Kartella" o "Kartelle" "Trust" "Holding" "Konzerte", etc. De ahí que los estados modernos, aun cuando han abandonado en general el arcaico sistema del otorgamiento de la autorización gubernativa previa, no han podido sustraerse a la necesidad de fiscalizar y aun reglamentar con carácter de orden público algunos de sus aspectos, sobre todo, en cuanto dichas empresas movilizan o negocian con el ahorro de sus numerosos clientes o contraen obligaciones de tracto sucesivo, a largos plazos ejem. bancos, seguros. En especial, han adoptado severas medidas para evitar que los aludidos consorcios financieros aniquilen la libre competencia y, lo que es más, pongan en peligro los supremos intereses nacionales.

Es sabido que el derecho comercial, por su naturaleza y -- particularmente por la materia que disciplina, presenta las características de ser universal y evolutivo; es decir, sus normas por lo general son comunes a las distintas naciones del universo y -- evolucionan de acuerdo a las necesidades cambiantes y las mayores exigencias del comercio y de las industrias, debido al ritmo siempre acelerado de los factores que lo impulsan.

Estas características se ponen bien de manifiesto en las sociedades anónimas; lo que fácilmente se explica si se tiene en cuenta que ellas constituyen una de las instituciones más representativas.

Su legislación es, por lo general universal. Hemos visto -- que las diferencias en la regulación que le imprime cada país de los indicados no son totales o fundamentales sino parciales o de detalle. Por lo común, existen extensos e importantes puntos de -- contacto. Las leyes de alguno de ellos son una amalgama de los -- otros. Algunos adoptan íntegramente, o casi, las de otros, sin -- que se representen en la práctica obstáculos ni dificultades dignas de mención.

Es más con la mayor frecuencia se observa que las sociedades anónimas no se concretan a actuar dentro de los límites de -- los territorios en que tienen su domicilio o sede principal, sino que se extienden directa ó indirectamente, sus actividades a otros países para satisfacer a sí las exigencias del comercio interna-- cional, al que sirven y del que se benefician.

3) VARIANTES Y UTILIDAD PRACTICA.

Por un lado la evolución del comercio nacional y el internacional reclama a las sociedades anónimas nuevas formas o modalidades para una más adecuada satisfacción de esas mayores exigencias, como son: el exceso de producción en relación a las necesidades de consumo, y trae como consecuencia, que las grandes industrias tienen que buscar nuevos mercados para vender sus productos, así vemos como las grandes empresas se constituyen en sociedades anónimas, como lo son: La General Motors, que hasta no hace mucho tiempo era la principal empresa en todo el mundo, y ahora lo es una compañía petrolera que ocupa el primer lugar en el mundo. Estas empresas fueron creciendo poco a poco hasta llegar a convertirse en los Trust.

Esta forma de asociación, fué la primera de esta especie - que se hizo presente, en EEUU. a fines del siglo pasado.

Esta combinación consiste: la mayoría de los accionistas - de las distintas sociedades confían sus acciones a un directorio - que ellos mismos designan y cuyos componentes, llamados "Trustees" o sea fideicomisarios, depositarios, fiduciarios, tienen a su cargo la dirección de la misma.

Dichos accionistas reciben a cambio de sus acciones "Trust Certificates", esto es, certificados que pueden negociar y les -- permiten además de intervenir en el nombramiento de los "Trustees" percibir las utilidades correspondientes.

Los Kartels. Esta forma de asociación similar a los trust - aparece en Alemania. Se diferencian de los trust en cuanto estos -

pueden formarse para controlar sin discriminación empresas de variadas finalidades, estos últimos se orientan hacia una determinada industria o las que guardan entre sí afinidad o se complementan. Además, las sociedades que entran en los kartells mantienen su individualidad, ligándose tan sólo por un contrato temporal, -- en virtud del cual se someten a un cierto número de restricciones en las relaciones que pueden tener con el mercado.

Los objetivos son: regulación o uniformidad en los contratos de ventas; fijación a las diversas empresas de 2 o más de venta a las que deben limitar su actuación; precios mínimos a que --- deben vender cada producto; fijación de contingentes de producción, indemnizando a los que venden más que el contingente que les ha sido fijado aquellos que no han podido alcanzar tal límite; establecimiento de un organismo central de ventas que adquiere las mercancías de los fabricantes adheridos al "Kartells" a un precio determinado, distribuyendo después entre todos ellos los beneficios obtenidos, en proporción a las cantidades de mercancías adquiridas.

A veces la coordinación o vinculación se realiza por contratos entre sociedades sin utilizar las acciones.

Se han justificado estas entidades expresando que ellas --- tienden principalmente a reducir el costo de la producción y no pocas veces a mejorarla, a equilibrarla, así como al consumo, evitando ya sea los excesos de la primera sobre la segunda, con los consiguientes perjuicios, ya a facilitar el empleo racional de la materia prima y de la energía y la organización científica del trabajo, ya a facilitar la más lucrativa colocación de los productos-

en los distintos mercados, nacional o internacionales, evitándo-- los riesgos de una competencia ruinosa.

Dichas organizaciones tienden a formar verdaderos estados-- dentro de otros estados: son monopolios poderosos que no en pocos casos trascienden los límites de las naciones, imponiendo al co-- mercio nacional e internacional precios, restringiendo la liber-- tad de comercio, estrangulando el principio de libre empresa, sin regularizar como se pretende, los "stocks" de mercaderías, que au-- mentan en algunos renglones en forma extraordinaria perturbando - los mercados y manteniendo por medios artificiales, la mayoría de las veces, precios muy superiores a los normales.

Otro ejemplo de estas sociedades anónimas, lo tenemos en - las empresas transnacionales o multinacionales. Desde el punto de vista legal, la corporación internacional aparece como un conjun-- to de sociedades funcionando al mismo tiempo en varios países y,- por lo tanto, bajo diferentes leyes y jurisdicciones nacionales,- pero unidos por un lazo vertical de control entre la "Sociedad Ma-- triz" y las "Sociedades Filiales", que se expresa por lo general-- a través de la propiedad del capital accionario.

La base legal de la corporación internacional está, pues - fraccionada en tantas partes como países en los que establezca o-- peraciones. Sin embargo, la falta de correspondencia entre la es-- tructura material unitaria y la forma jurídica dispersa de las -- corporaciones no ha impedido su crecimiento y expansión a través - de las fronteras. Entre los principales factores legales de este-- proceso se encuentra precisamente, la existencia prácticamente --

universal del instrumento societario, al que casi todos los ordenamientos jurídicos asignan determinadas características comunes-estratégicas: la personalidad jurídica, la limitación de responsabilidad de los socios, la continuidad de su existencia, la transferibilidad de los títulos de propiedad, la separación entre administración y propiedad, y finalmente, un factor crucial para la internacionalización de las empresas: el principio según el cual una sociedad puede ser socia de otra donde quiera que se encuentren localizadas.

La transferencia de recursos de un país a otro, los impuestos que deben pagar las empresas, su acceso a determinados sectores de la economía, su comportamiento ante los competidores, están regulados por cada estado nacional con arreglo a distintos objetivos de política económica. No existe sistema supranacional alguno que obligue a los estados a permitir el libre establecimiento de empresas extranjeras, o a tratarlas de determinada manera. También en este campo el desarrollo de las corporaciones internacionales se ha basado en una coincidencia general de las políticas nacionales, con poco o ningún auxilio de reglas internacionales.

La intervención del derecho internacional público en el campo de la producción internacional es, en efecto, muy escasa. Aparte de los compromisos asumidos dentro de esquemas de integración regional, como los de la comunidad Económica Europea (que no se refieren, en principio a esta perspectiva de la empresa multinacional), los principales ejemplos de derecho positivo se refieren

a los llamados "Tratados de amistad, comercio y navegación".

b) SOCIEDAD ESTATAL

1) EMPRESAS DESCENTRALIZADAS.-

Las empresas de participación estatal son aquellas empresas privadas en el que el estado tiene un interés económico preferente que le permite intervenir o administrar una empresa.

Conforme a la nueva ley para el control, por parte del Gobierno Federal, de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, en su artículo 50. señala los siguientes requisitos para que existan dichas empresas.

1.- Que el Gobierno Federal aporte o sea propietario del 50 por ciento o más del capital social o de las acciones de la empresa.

2.- Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal, y

3.- Que el gobierno corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, junta directiva u órgano equivalente o de designar al presidente, director o gerente, o tenga facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas del consejo de administración o de la junta directiva u órgano equivalente.

El control de dichas empresas corresponde al estado através de medidas administrativas para la protección de sus intereses económicos o medidas adaptadas para integrar o estimular una poli-

tica económica general.

Art. 5o. la Secretaría del Patrimonio Nacional controla y vigila la operación de los organismos o empresas por medio de la auditoría permanente y de la inspección técnica, para informarse de su marcha administrativa, procurar su eficiencia, funcionamiento económico y correcta operación, verificar el cumplimiento de las disposiciones que dicte la secretaria de la presidencia en materia de vigilancia de las inversiones y con las normas que para el ejercicio de sus presupuestos señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El control y vigilancia que ejerza la Secretaría del Patrimonio Nacional, serán independientes de los que correspondan a las secretarías de la Presidencia y de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de las facultades que sobre inversiones y presupuestos les confieren otras disposiciones legales.

Art. 6o. las Secretarías de la Presidencia y de Hacienda enviarán a la Secretaría del Patrimonio Nacional, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, copias de los planes y programas de inversión, los presupuestos y las modificaciones a los mismos que se hayan autorizado a los organismos o empresas sometidos al control y vigilancia de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

Art. 7o. la Secretaría del Patrimonio Nacional deberá:

1.- Revisar los sistemas de contabilidad, de control y de auditoría internos de cada organismo o empresas y dictar en su caso, las medidas que estime convenientes para mejorar dichos sistemas.

2.- Revisar los estados financieros mensuales y los anuales así como los dictámenes que respecto a estos últimos formula el auditor externo de cada organismo o empresa.

3.- Fijar las normas conforme a las cuales el auditor externo deba presentar los informes que la secretaría solicite.

4.- Vigilar el cumplimiento de los presupuestos y programas anuales de operación, revisar las instalaciones y servicios - auxiliares e inspeccionar los sistemas y procedimientos de trabajo y producción de cada empresa.

Art. 30. Los organismos y empresas están obligados a:

1.- Inscribirse, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su constitución, en el registro de organismos descentralizados y empresas de participación estatal, que llevará la Secretaría del Patrimonio Nacional y a comunicar dentro de dicho plazo - las modificaciones o reformas que afecten su constitución o estructura.

2.- Presentar oportunamente a la Secretaría del Patrimonio Nacional sus presupuestos y programas anuales de operación.

3.- Presentar sus estados financieros mensuales y anuales.

4.- Dar las facilidades necesarias para que la Secretaría del Patrimonio Nacional conozca, investigue, revise, y verifique, sin limitación alguna, la contabilidad, actas, libros registros, documentos y sistemas y procedimientos de trabajo, producción y - en general la total operación que se relacione directa o indirectamente con los fines u objeto del organismo o empresa, y

5.- Organizar sus sistemas de contabilidad, control y au--

ditoría internos de acuerdo con las disposiciones que dicte la --
Secretaría del Patrimonio Nacional de acuerdo con la fracción I --
del Art. 7o.

Art. 11. La Secretaría del Patrimonio Nacional designará --
un representante con voz pero sin voto, para cada uno de los organismos
y empresas, que asistan a todas las sesiones de los consejos
de administración, juntas directivas o órgano equivalente y a
la asamblea de socios o accionistas que celebren, siempre que dicha
secretaría no tenga representación permanente en tales cuerpos
pos.

Art. 20o. Queda prohibido a los organismos y empresas realizar
trabajo o actividades ajenos a sus fines y objeto.

2) FINALIDAD.-- La razón fundamental del estado para intervenir
en las empresas es de orden político, dando lugar a que se
haya valido de los siguientes medios: la concesión, la descentralización
por servicio, la nacionalización. Ha llegado ha ser tan
amplio su campo de acción que se confunde el derecho público con
el derecho mercantil que es derecho privado.

Sobresalen como notas particulares de la intervención pública
en las empresas:

La propiedad pública de los bienes que integran su patrimonio
y el interés público al cual están afectados unificando así --
el derecho público y el derecho privado en beneficio de la comunidad
dad.

La forma como hasta ahora se ha resuelto dicha dualidad es
haciendo de la sociedad anónima una forma ficticia simplificando--

así los problemas de transmisión y logrando actuar frente a los -- usuarios del servicio como empresa privada.

El gobierno através de las empresas trata de evitar desas-- tres financieros que en último caso afectan la economía nacional-- y por otra parte representan un medio para impulsar los sectores-- económicos.

Sea cual sea su finalidad, el hecho es que el estado se contituye como accionista mayoritario con todas las prioridades.

Por fuerza de las circunstancias la administración pública-- se ve precisada a actuar en el campo económico e inclusive las --- constituciones mismas en su contenido dedican párrafos para seña-- lar el derecho y la obligación que tiene el estado de intervenir,-- por lo que en la actualidad nos encontramos con un estado que lo - mismo es empresario que accionista, productor, constructor arrenda-- tario, asegurador y hasta banquero.

Para hacer frente a este cúmulo de actividades ha sido necesario crear un derecho económico del estado que contenga tanto normas de derecho público como privado, puesto que es la forma más -- adecuada para resolver las exigencias vigentes en los países de mayor o menor desarrollo económico, lo que ha dado lugar a que cada-- vez sea mayor el número de leyes administrativas de contenido eco-- nómico.

Se ha agudizado el fenómeno en el derecho ^{de}mercantil con el-- surgimiento de la empresa pública y en la práctica de las naciona-- lizaciones nos podemos dar cuenta de que leyes que antes eran mer-- cantiles hoy son netamente administrativas o bien aceptar normas

administrativas como la ley general de sociedades mercantiles, - ley general de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, ley de quiebras y suspensión de pago, ley de instituciones de seguros. No podemos pasar por alto el hecho de que también algunas leyes administrativas dan cabida a leyes de carácter mercantil, por ejemplo. la ley federal de turismo, ley federal de radio y televisión, ley de propiedad industrial.

Ahora bien, si estos fenómenos los relacionamos con la -- creación y funcionamiento de las empresas públicas y sobre todo con aquellas que toman la forma de sociedades anónimas, tendremos antes que referirnos a los medios de que se ha valido el estado para intervenir en la actividad económica.

En primer lugar, está la concesión que en virtud de no armonizar el interés económico del concesionario y el interés público del servicio sin desplazarla del todo, se tuvo que recurrir a otra forma como la de sociedades de economía mixta de las que el estado forma parte y la explota quedando asociados capital público y privado dentro del capital común que es la sociedad anónima.

El estado independientemente de la sociedad de economía mixta se ha valido actualmente de un sistema económico de derecho público conocido como descentralización por servicio ya industrial o comercial.

Así tenemos el Banco Nacional de Crédito Agrícola y el -- Banco Nacional de Crédito Ejidal, que son por declaración de su ley de Crédito Agrícola, organismos descentralizados, en cambio-

por su forma en que se compone su capital, se trata en rigor de sociedades anónimas de economía mixta.

El estado intervino para satisfacer las necesidades públicas a raíz de las dos guerras mundiales, actualmente son varias las razones que le mueven para constituir empresas públicas entre ellas tenemos las del orden político, por ejemplo: las nacionalizaciones que se han llevado a cabo en Francia, Italia, Alemania, Inglaterra, Cuba y República Árabe Unida. Que después de privar de su propiedad a los particulares constituyen ese tipo de organismo:

- a) El factor decisivo y rápido en el desarrollo económico.
- b) La enorme y grave responsabilidad del estado.

Han sido las bases para la extensión de las empresas públicas sobre las ramas más heterogéneas de la economía nacional, --- creando por ello empresas públicas.

Lo que viene a constituir la nota determinante del carácter público de las empresas públicas, es tanto la propiedad pública de los bienes que integran su patrimonio como el interés público al cual están afectados de donde se desprende que el estado es el propietario y director de las empresas públicas.

3) INFLUENCIA EN NUESTRO DERECHO.

Habrá servicio público cada vez que así lo decida el estado en forma expresa o según las prerrogativas y obligaciones que establezca que denuncien su voluntad.

La empresa cuando presta un servicio público queda sujeta a un control y dirección en forma más severa y sus imperativos de

organización y funcionamiento económico quedan en segundo lugar.

Debemos señalar que hay empresas públicas que pertenecen al estado y a los particulares.

En México pertenecen absolutamente al estado algunos organismos descentralizados por servicio con actividades económicas como Petróleos Mexicanos, Ferrocarriles Nacionales de México, Comisiones, Patronatos e Institutos que se asimilan aquel tipo de organismo (Comisión de Fomento Minero, Comisión Federal de Electricidad, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Comisión Nacional Consultiva de Pesca, Comisión Nacional de Fruticultura, Patronato del Maguey, Instituto Mexicano del Café).

Entre las que pertenecen al estado y a los particulares -- llamadas sociedades de economía mixta o empresas de participación estatal y que en nuestro país abarcan actividades económicas tenemos la Nacional Financiera, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos entre otros.

Ya hemos mencionado que para llevar a cabo actividades económicas el estado se ha valido de las concesiones de las sociedades de economía mixta, de las empresas del estado y organismos públicos descentralizados y hasta fideicomisos estatales, en fin ahora veremos un medio más, la nacionalización que ha servido al poder público de varios países como instrumento político y jurídico para impulsar su desarrollo económico sirviéndose del derecho-económico que es el derecho común.

Es por lo que la banca, seguros, industrias básicas, minas y petróleos, gas, electricidad, maquinaria, transporte, se han na

cionalizado creando empresas públicas de exclusiva propiedad pública, pero sometidas en parte a las normas mercantiles.

En México después de nacionalizarse la Cía. Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A., la empresa ha seguido bajo el régimen jurídico propio de la estructura de sociedad anónima aunque de sociedad ya no tenga nada Chenot opina que nacionalizar una empresa es hacerla pasar del sector privado al sector público.

Toda nacionalización supone a la vez una transmisión de propiedad de un patrimonio privado a la colectividad pública, y la organización de una nueva forma de gestión que sustrae una empresa de la iniciativa privada para hacerla una empresa pública.

Hay casos en que sólo se nacionaliza una parte de la empresa surgiendo las empresas conocidas como de economía mixta.

Son dos los procedimientos por los que se adquiere la propiedad de las empresas privadas nacionalizadas:

- a) Adquiriendo todo su patrimonio o bienes, y
- b) Adquiriendo todas sus acciones si su explotación se lleva a cabo por una sociedad anónima.

Se distinguen dos situaciones cuando la nacionalización sigue el procedimiento de adquirir el patrimonio de la empresa.

1.- Cuando el estado se interesa en realizar una actividad industrial, y comercial, que está a cargo de una empresa únicamente se transfieren los bienes, derechos y obligaciones de ésta al nuevo organismo que se constituya al efecto.

2.- Pero en cambio, si el estado se encuentra interesado en organizar, dirigir y prestar un servicio económico que atienda

varias empresas, la nacionalización comprenderá a todas y su patrimonio pasará al estado (sólo se transmitirá la propiedad de los bienes afectados por esas empresas al servicio económico respectivo).

Así como Francia, México también ha utilizado este procedimiento y han determinado la nacionalización creando empresas públicas con estructura administrativa o sea, que han instituido organismos descentralizados por servicio (establecimientos públicos industriales y comerciales), un ejemplo lo constituye Petróleos Mexicanos y Ferrocarriles Nacionales de México, que aunque hoy son organismos descentralizados, antes eran empresas privadas que fueron nacionalizadas.

El otro procedimiento para adquirir la propiedad de empresas privadas nacionalizadas, es la adquisición de la totalidad de las acciones de la empresa privada, dando lugar a la creación de la sociedad anónima del estado.

Examinando el contenido del artículo 89 fracción primera de la ley de sociedades mercantiles, nos damos cuenta que según la ley, una sociedad anónima debe estar constituida por cinco socios, nos preguntamos como es que existen sociedades anónimas de un solo socio, el estado, esta situación más bien responde a la necesidad económica de poder destinar un patrimonio a un fin determinado sirviéndose de la estructura de la anónima, pero con el unico fin de satisfacer algunos intereses públicos.

Ambos procedimientos para la nacionalización son banderas políticas y no medios jurídicos.

4) VARIANTES (EL FIDEICOMISO).

Dicha figura encuentra su antecedente directo en el Trust. Anglosajón, dicho vocablo se emplea comúnmente en la terminología jurídica Inglesa para designar a las grandes combinaciones económicas y financieras que tienden a la creación de los monopolios - en la industria, la banca o el comercio, porque para su organización se emplea generalmente la forma del Trust, bajo la cual se oculta el objeto que realmente persigue, su verdadera opción jurídica implica el derecho de dominio de bienes muebles e inmuebles - que una persona tiene en favor de otra.

Un Trust es un estado de relación fiduciaria respecto a -- bienes, que sujeta a la persona por quien dichos bienes son posei- dos, a deberes en equidad al manejar dichos bienes en beneficio - de otra persona, lo cual se origina como resultado de la manifes- tación de la intención de crearlo.

Corresponde a ALFARO, jurista panameño haber pretendido -- por primera vez una adaptación del Trust Anglosajón a los siste- mas jurídicos latinoamericanos de ascendencia romana. Propuso que se hiciere mediante el fideicomiso, al que consideró una especie- de mandato. Ciertamente según ALFARO "Lo que hace el fiduciario-- es en resumidas cuentas desempeñar un cargo del fideicomitente, y si de acuerdo con la jurisprudencia el contrato de mandato es --- aquel por medio del cual una persona se obliga a prestar algún -- servicio o hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra, hay -- que concluir rectamente que el fideicomiso es en sustancia un man- dato, en el cual el fiduciario es el mandatario y el fideicomiten

te es el mandante".

No obstante lo anterior, el autor reconoce que el concepto simple y llano de mandato no es suficiente para aplicársele al fideicomiso, pues en primer lugar aquél es revocable y este no, --- además, en segundo en el fideicomiso tiene lugar una transmisión de bienes que no se presenta en el mandato.

En ese orden de ideas asienta ALFARO que el fideicomiso es un contrato sui generis, cuya esencia es de un mandato.

Lo define como un mandato irrevocable en virtud del cual se transmiten determinados bienes a una persona llamada FIDUCIARIO, para que disponga de ellos conforme lo ordene el que los transmite, llamado FIDEICOMITENTE, a beneficio de un tercero llamado FIDEICOMISARIO.

Señala los siguientes elementos de la definición:

- a) LA ESENCIA;
- b) EL OBJETO;
- c) EL FIN;
- d) EL SUJETO;

a) La esencia del fideicomiso, insiste es la de un mandato irrevocable aunado a una transmisión de bienes considerada por él como necesaria pues sin ella no habría acto de confianza.

b) El objeto según lo anota el autor, lo es todo bien mueble, inmueble, corpóreo, incórporeo, presente o futuro.

c) El fin está representado por el contenido de la obligación del fiduciario, o sea, destinar los bienes a la finalidad dis- puesta por el fideicomitente y nada más.

d) Por último el sujeto del fideicomiso es, según ALFARO, - el fideicomisario, pues en beneficio de este fue la constitución de aquel, califica al fideicomitente como fuente y al fiduciario como instrumento. Además agrega que el fideicomisario es sine qua non para la constitución del fideicomiso pues no concibe esta sino es beneficio de alguien.

La legislación mexicana sobre el fideicomiso. Después de - algunos intentos, el fideicomiso fue introducido en el ordenamiento mexicano por la ley de instituciones de crédito de 1924, que - hizo referencia a él sin reglamentarlo, y la ley sobre la misma - materia, de 1926, que lo reglamentó como un mandato irrevocable.-

En realidad en su calidad de negocio típico, distinto de - otros negocios, el fideicomiso aparece en 1932, en la vigente ley de títulos y operaciones de crédito. Es bajo la vigencia de esta ley cuando el fideicomiso alcanza la gran difusión que ha logrado en la práctica bancaria.

El fideicomiso como acto mercantil.- Aunque, como indica-- mos, el antecedente inmediato del fideicomiso nuestro es el Trust norteamericano, en realidad el legislador mexicano estructuró, de acuerdo con nuestro medio, una institución completamente diversa al Trust. En primer lugar, tuvo nuestro legislador la antingencia de comercializar la operación instituyéndola como exclusivamente bancaria.

Sólo la solvencia de los bancos y la vigilancia que sobre ellos ejerce el Estado, han establecido las bases para la aplicación extensiva del fideicomiso. Ciertamente es que en algunas ocasiones

la vigilancia estatal ha fallado y algunos bancos fiduciarios han ido al fracaso; pero en términos generales, puede decirse que el fideicomiso es una institución ya arraigada en nuestro derecho, - con perfiles muy propios y con un extenso campo de aplicación.

CONCEPTO DE FIDEICOMISO DEL ILUSTRE MAESTRO RAUL CERVANTES AHUMADA.- Por el fideicomiso (dice el art. 838 del proyecto) el fideicomitente transmite la titularidad de un derecho al fiduciario, quien queda obligado a utilizarlo para la realización de un fin determinado. Y el art. 839 agrega que los bienes fideicomitados constituirán un patrimonio autónomo que estará afectado al fin del fideicomiso. En relación con dichos bienes, solo podrán ejercitarse las acciones y derechos que deriven del fideicomiso o de su ejecución.

Con estos elementos podemos decir que el fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, cuya titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado.

El acto constitutivo de fideicomiso es siempre una declaración unilateral de voluntad. La ley dice que puede constituirse "por acto inter vivos o por testamento" (art. 352), con tal de que conste siempre por escrito y se ajuste "a los términos de la legislación común sobre la transmisión de los derechos o la transmisión de la propiedad de las cosas que se den en fideicomiso".-- Puede ser que el fideicomiso se contenga dentro de un contrato; - pero no será el acuerdo de voluntades lo que constituya al fideicomiso, sino que éste se constituirá por la voluntad del fideico-

mitente, por ejemplo: es un contrato de préstamo se pacto, como -
garantía, un fideicomiso.

El antecedente de la constitución será el pacto entre pres-
tamista y prestatario, pero el fideicomiso se constituirá por la -
declaración de voluntad del prestatario.

Por patrimonio autónomo entendemos un patrimonio distinto -
de otros, y distinto, sobre todo, de los patrimonios propios de --
quienes intervienen en el fideicomiso (fideicomitente, fiduciario,
fideicomisario). A ninguno de los tres elementos personales puede-
ser atribuible el patrimonio constituido por los bienes fideicomit-
tidos; sino que debe entenderse que se trata de un patrimonio afec-
tado a un fin determinado, que se encuentra, por tanto, fuera de -
la situación normal en que los patrimonios se encuentran colocados.

No importa, en realidad, el problema de la propiedad, por--
que el patrimonio fideicomitado puede estar constituido por dere--
chos que no constituyen propiedad en sentido jurídico "pueden ser-
objeto del fideicomiso toda clase de bienes o derechos" dice el --
art. 351), y, porque, en todo caso, si se tratare de derechos domi-
nicales, estos derechos habrán sido sacados fuera del régimen nor-
mal de la propiedad para colocarse bajo la titularidad del fiducia-
rio.

El fiduciario es titular no propietario. Por titularidad se
entiende "la cualidad jurídica que determina la entidad del poder-
de una persona sobre un derecho o pluralidad de derechos dentro de
una relación jurídica". El poder del fiduciario sobre el patrimo--
nio fideicomitado estará determinado por el acto constitutivo del-

fideicomiso, y si no lo estuviere, por la naturaleza del fin a que los bienes fideicomitidos se destinan.

"La institución fiduciaria (dice el art. 356 L.G.T.C.) tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones" que se -- establezcan en el acto constitutivo.

CAPITULO IV

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 16) White Eduardo.- Empresas Multinacionales Latinoamericanas.-- Editorial Fondo Cultura Económica. México, D.F. 1973 pags.-- 19 a 20.
- 17) López Basilio Horacio.- Elementos de Administración, pags.-- 73 a 93. Editorial Pax. México. 1974
- 18) Domínguez Martínez Jorge Alfredo.- El Fideicomiso Ante la -- Teoría General del Negocio Jurídico. Editorial Porrúa. Méxi- co. pags. 137 a 146. 1972.
- 19) Cervantes Ahumada Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito.-- 7a. edición, Editorial Herrero México. pags. 288 a 290. 1972.

CONCLUSIONES.

1.- Las primeras sociedades que existieron en Roma fueron: "Las Societas Publicanorum", que tenían por objeto la explotación de arrendamientos, impuestos, el abastecimiento de víveres y ropa para el ejército, construcción de caminos, la explotación de salinas así como la de obras públicas importantes.

En Roma todo esto se licitaba, y como los senadores estaban excluidos de todo contrato con el estado, esta actividad recayó sobre los caballeros que se unían y formaban sociedades con capitales propios o con algún senador acaudalado como socio comenditario.

2.- Las primeras sociedades que se formaron en México son: las compañías de seguros marítimos creados en 1789 en el estado de Veracruz con un capital de \$ 230,000.00 formado por 46 acciones de \$ 5,000.00 cada una y con duración de 5 años.

Posteriormente en 1802 se constituyó la compañía de seguros marítimos de la Nueva España, se le consideraba como una verdadera sociedad anónima, ya que su capital de \$ 400,000.00 se encontraba dividido en 80 acciones.

Dichas sociedades se encontraban reguladas por el código - lares y debido a la poca importancia que tenían, sólo se consagraban 10 artículos.

3.- Después de haber analizado a algunos autores, creemos que una sociedad es la asociación o agrupación, de dos o más personas que, se unen con el fin primordialmente de mejorar su situa

ción, o desarrollar más fácilmente alguna actividad que se hayan encomendado, con la ayuda y aportación de los socios, dicha actividad puede ser cultural, artística, industrial, social, comercial o deportiva.

4.- La naturaleza de una sociedad civil depende del carácter de su finalidad. Supone la realización de un fin común preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

La naturaleza mercantil de una sociedad depende de un criterio formal: según la L.S.M. son sociedades mercantiles todas -- aquellas sociedades constituidas en cualquiera de las formas reconocidas por dicha ley independientemente de que tengan o no una finalidad típicamente mercantil, que tenga por objeto practicar -- actos de comercio.

5.- Las Sociedades Mercantiles se distinguen por medio de un nombre, de una denominación o razón social que ha de ser un -- nombre complejo y distinto del nombre y apellido de uno de los -- socios.

Siempre aparecen dos ó más personas dando su nombre al público y responsables en primer término, deberán organizarse y formarse con arreglo al Código de Comercio y leyes especiales mercantiles. Tienen verdadera autorización y espontaneidad jurídica y -- comercial, desde que se forman hasta que se disuelven, obran y -- actúan como un todo orgánico, como un ser que vive con dirección propia, con armonía de partes y de conjunto, y, constantemente, --

con simultaneidad de funciones y constante relación y cohesión -- entre los organismos que lo componen.

6.- Los principales elementos de las sociedades mercantiles son:

a) Los socios, son las personas que integran la sociedad participando en la proporción que les corresponda, como titulares del capital social.

Pueden ser personas físicas u otras sociedades, el art. 6-L.G.S.M. Fracc. I. ordena que en la escritura constitutiva se expresen " los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad ".

b) Como persona que es toda sociedad deberá tener su nombre propio. Puede ser de dos formas: razón social o denominación. Se llama razón social el nombre de la sociedad en que figura el nombre completo o el apellido de alguno o algunos de los socios. Se llama denominación el nombre de la sociedad en el que no figurarán apellidos de los socios. Pueden ser expresiones de simple fantasía: (La Marinera, S.A.).

c) OBJETO SOCIAL.- Las sociedades mercantiles son comerciantes especializados en una actividad determinada, se llama objeto social a esa actividad a que la sociedad habrá de dedicarse, y se deberá expresar en la escritura constitutiva.

d) TERMINO O DURACION.- Como toda persona, la sociedad mercantil tiene un término de vida, que deberá predeterminarse en la escritura constitutiva. Antes de su terminación el término podra-

prorrogarse.

e) CAPITAL SOCIAL.- Se llama capital social a la suma de los valores de aportaciones de los socios en el momento de la constitución de la sociedad, la ley ordena que en la escritura constitutiva se exprese su importe, lo que cada socio haya aportado en dinero o en bienes distintos.

f) DOMICILIO SOCIAL.- Como toda persona, la sociedad deberá tener un domicilio, el cual se indicará en la escritura constitutiva. Bastará con que se indique la plaza en que la sociedad tendrá su domicilio. Que podrá modificarse en cualquier tiempo, sin alterar la escritura constitutiva.

g) ORGANOS SOCIALES.- Para integrar su voluntad y manifestarla frente a terceros, la sociedad requiere de órganos.

Estos órganos pueden ser, por su función, de dirección suprema (consejo de administración, directores, gerentes), o de vigilancia (comisarios). Por su composición pueden ser colegiados (asambleas, juntas, consejos) o individuales o unipersonales.

h) LA NACIONALIDAD.- Como todas las personas, la sociedad mercantil tiene nacionalidad.

7.- Sociedad en Nombre Colectivo.- Es la forma más espontánea de organización mercantil, pues surge de un modo natural del hecho de que los miembros de una familia trabajen en común o cuando varios amigos explotan conjuntamente un negocio.

Ofrece varias ventajas, ya que todos los socios están en una situación de igualdad, aportando cada uno su esfuerzo, distrí

buyéndose el riesgo entre todos los patrimonios, haciendo posible la utilización de cada socio en las diversas actividades de la -- sociedad.

Esta sociedad por su estructura presenta una serie de in-- convenientes. Es una forma social que no admite más que un pequeño número de socios, y por lo tanto, sólo es susceptible de integrar un pequeño capital.

La responsabilidad ilimitada de sus socios ahuyenta de --- ella a los que no quieren comprometer en una sólo empresa todos - sus bienes.

Por lo tanto en la práctica comercial tiende a ser substituida por otras sociedades de responsabilidad limitada, hasta el grado de pensarse de que esta sociedad está condenada a desaparecer.

8.- Sociedad en Comandita Simple, es una sociedad mercan-- til, personalista, que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera sub-- sidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones socia-- les y de uno o varios comanditarios, que únicamente están obliga-- dos al pago de sus aportaciones.

Como sociedad mercantil debe incluirse en las llamadas per-- sonalistas, por que implican un predominio del aprecio de las cua-- lidades personales de los socios sobre la cuantía de su aporta-- ción. En esta sociedad, como en la colectiva, la muerte de un --- socio, así como quiebra o incapacitación es causa de disolución;- el voto en principio es por cabeza aunque podra convenirse por ca

pital. Esta sociedad esta casi en desuso. En el período de cuatro años de 1968 a 1971. se constituyeron sólomente 4 sociedades.

9) Sociedad de Responsabilidad Limitada. La función de --- esta sociedad es el permitir que se acometan empresas mercantiles de pequeña y mediana importancia, sin arriesgar en ellas la totalidad del patrimonio de los socios y sin las complicaciones exigidas por la sociedad anónima, que por ser apta para las grandes empresas, pone en juego intereses colectivos que hace necesario la intervención del estado para protegerlos, en tanto que la sociedad limitada, que se forma por un grupo cerrado de personas, que se - conocen mutuamente, puede gozar de más libertad.

Dos notas esenciales caracterizan a la sociedad limitada.

1) Que todos los socios responden de las obligaciones sociales sólo de un modo limitado.

2) que el conjunto de derechos de cada socio constituye -- una parte social y no una acción.

10.- Sociedad Anónima es la que existe bajo una denomina---ción y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

En esta definición estan implícitos tres aspectos: 1) el - empleo de una denominación legal: 2) la limitación de responsabilidad de todos los socios: 3) la incorporación de los derechos de los socios en títulos valor, las acciones fácilmente negociables.

Denominación Social. Se formará libremente, pero será distinta de cualquier otra sociedad y, al emplearse, irá siempre seguida de las palabras Sociedad Anónima o de su abreviatura S. A.

Requisitos de Constitución.- Para la constitución de una -
Sociedad Anónima se requiere a) un número mínimo de socios que --
han de ser bastantes para ocupar los distintos cargos de la socie-
dad, por lo menos cinco socios.

Capital mínimo para la constitución de la sociedad es de -
\$ 25,000.00.

11.- Sociedad Encomandita por Acciones, es la que se compo-
ne de uno o varios socios comanditados que responden de manera --
subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones socia-
les, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obliga-
dos al pago de sus acciones.

Como se ve es una sociedad mixta intuitus personae respec-
to de los comanditados e intuitus pecuniae en relación con los co-
manditarios.

12.- Influencia de la Sociedad Anónima en el Mundo Moderno.
El progreso y la expansión cada vez más creciente de las socieda-
des anónimas se liga íntimamente a la evolución de los pueblos.

Desarrollando el crédito e impulsando la navegación y el -
comercio, estas sociedades han engrandecido a las comunidades hu-
manas, y puede decirse que han transformado al mundo.

Por su medio ha sido posible dar un enorme impulso a la --
economía pública y privada de las naciones, construyendo grandes-
obras que los mismos estados, por no contar con medios disponibles
para ello no hubiesen podido realizarse.

Debido principalmente a su estructuración y sus finalida--

des altamente lucrativas, han podido movilizar grandes capitales.-

13.- Variantes y Utilidad práctica. Por un lado la evolución del comercio nacional y el internacional reclama a las sociedades-anónimas nuevas formas o modalidades para una más adecuada satisfacción de esas mayores exigencias, como son: el exceso de producción en relación a las necesidades de consumo, y trae como consecuencia, que las grandes industrias tienen que buscar nuevos mercados para vender sus productos.

Estas empresas fueron creciendo poco a poco hasta llegar a convertirse en los trust que aparecieron en EEUU o los kartels en Alemania.

"Trust" esta combinación consiste: la mayoría de los accionistas de las distintas sociedades confían sus acciones a un directorio que ellos mismos designan y cuyos componentes, llamados ---- "trustees", o sea fidecomisarios, depositarios, fiduciarios, tienen a su cargo la dirección de la misma.

14.- Empresas Descentralizadas.- Las empresas de participación estatal son aquellas empresas privadas en las que el estado - tiene un interés económico preferente que le permite intervenir o administrar una empresa.

Para que existan dichas empresas, es necesario que el gobierno federal aparte el 50 por ciento del capital, y, que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que solo pueden ser suscritas por el gobierno federal, y, - tiene la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del con-

sejo de administración, así como al presidente, director o gerente.

El control de dichas empresas corresponde al estado através de medidas administrativas para la protección de sus intereses --- económicos o medidas adaptadas para integrar o estimular una política económica general.

15.- Influencia en Nuestro Derecho. Habrá servicio público-- cada vez que así lo decida el estado en forma expresa o según las prerrogativas y obligaciones que denuncien su voluntad.

En México tenemos las llamadas sociedades mixtas que pertenecen al estado y a los particulares, o empresas de participación-estatal y que en nuestro país abarcan actividades económicas tenemos la Nacional Financiera, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos entre otros. El estado para llevar a cabo actividades --- económicas se ha valido de concesiones para fomentar el desarrollo de ciertas actividades.

16.- Variantes (el fideicomiso) el fideicomiso tiene su origen en el "trust" de EEUU.

Fideicomiso.- Es el acto por medio del cual una persona física o moral destina sus bienes o derechos a la realización de una finalidad lícita y determinada, encomendando a una institución fiduciaria en llevar a cabo esa finalidad, en beneficio propio o de otra persona.

Los principales elementos son:

El fideicomitente es la persona que por declaración unilateral de voluntad, constituye el fideicomiso, solo pueden las per-

sonas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para - hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica.

Fiduciario es la institución de crédito a la que se le encomienda la realización del fin establecido, en el acto constitutivo del fideicomiso y se le atribuye la titularidad de los bienes fideicomitidos.

Fideicomisarios.- Son las personas que tienen derecho a recibir los beneficios del fideicomiso, con las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Brunetti A.- Tratado del Derecho de las Sociedades. 1960
- 2.- Caletti Alberto Mario.- Manual de Sociedades Comerciales, Roque de Palma Editor. Buenos Aires. 1956.
- 3.- Cervantes Ahumada Raúl.- Derecho Mercantil, Editorial Herrero, México, D.F. 1a. edición. 1975.
- 4.- Cervantes Ahumada Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito, --- Editorial Herrero, 7a. edición. 1972.
- 5.- Davis Arturo.- Sociedades Anónimas.- Tomo I Santiago de Chile. 1966.
- 6.- De Pina Vara Rafael.- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, 1970.
- 7.- Domínguez Martínez Jorge Alfredo.- El Fideicomiso Ante la ---- Teoría General del Negocio Jurídico, Editorial Porrúa México.- 1972.
- 8.- Estasen Pedro.- Tratado de las Sociedades Mercantiles, Imprenta de la Revista Legislación, Madrid España. 1906.
- 9.- Garo Francisco.- Sociedades Anónimas, Editorial Artes Gráficas Buenos Aires Argentina, 1954.
- 10.- Garrigues Joaquín.- Instituciones de Derecho Mercantil, Madrid España, 1943.

- 11.- López Basilio Horacio.- Elementos de Administración, Editorial Pax. México. 1974.
- 12.- Mantilla Molina Roberto L.- Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, 11a. edición, México. 1970.
- 13.- Malagarriga Carlos.- Tratado Elemental de Derecho Comercial,-- Tipográfica Editora Argentina. 1951.
- 14.- Macedo Pablo.- Historia del Comercio de México. 1929.
- 15.- Obarrio Manuel.- Curso de Derecho Comercial, Editorial Científica y Literaria, Buenos Aires Argentina. 1943.
- 16.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Derecho Mercantil, Tomo I, --- Editorial Porrúa, 11a. edición, México. 1970.
- 17.- Sepúlveda Amor.- Las Empresas Transnacionales en México. ----- Editorial, Fondo Cultura Económica. 1974.
- 18.- Taboada Antonio A.- Cuestiones de Derecho Comercial, Editorial Atalaya, Buenos Aires Argentina. 1956.
- 19.- White Eduardo.- Empresas Multinacionales Latinoamericanas, --- Editorial, Fondo Cultura Económica, México, 1973.

CODIGOS CONSULTADOS.

Código Civil.- Ley General Sociedades Mercantiles.

Código de Comercio.- Ley Inversiones Extranjeras.

Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos 1970-1971.

INDICE

CAPITULO I

HISTORIA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

	PAG.
a) En Roma	1
b) En la Edad Media	3
c) Epoca Moderna	9
1) En Holanda	11
2) En Inglaterra	12
3) En Alemania	14
4) En México	15

CAPITULO II

CONCEPTO DE SOCIEDAD

a) ¿ Que es una Sociedad ?	18
b) Sociedades Civiles y Mercantiles	20
c) Características de la Sociedad Mercantil	22
d) Análisis de sus Elementos	25

CAPITULO III

CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES

1) Intuito Personas	
a) Sociedad en Nombre Colectivo	30
b) Sociedad En Comandita Simple	38

2) Intuito Capital	
a) Sociedad de Responsabilidad Limitada	42
b) Sociedad Anónima	59
c) Sociedad En Comandita por Acciones	95

CAPITULO IV

a) Sociedad Tipo	
1) Sociedad Anónima	
2) Influencia de esta Sociedad en el Mundo Moderno	98
3) Variantes y Utilidad Práctica	101
b) Sociedad Estatal	
1) Empresa Descentralizada	105
2) Finalidad	108
3) Influencia en Nuestro Derecho	111
4) Variantes (El Fideicomiso)	115

CAPITULO V

Conclusiones	121
Bibliografía	131